

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2172-21-EP/25 En el Caso No. 2172-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2172-21-EP	2
2222-21-EP/25 En el Caso No. 2222-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2222-21-EP	29
128-22-EP/25 En el Caso No. 128-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 128-22-EP	47
1986-22-EP/25 En el Caso No. 1986-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1986-22-EP	60



Sentencia 2172-21-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

CASO 2172-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2172-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de una acción de hábeas data. La Corte determina que las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haberse excedido en la reparación de la garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de febrero de 2021, María Dolores Echeverría Vásquez (“**actora**”) presentó una acción de hábeas data en contra del Banco Pichincha C.A. (“**Banco Pichincha**”) y en contra de la aseguradora NovaEcuador S.A. (“**NovaEcuador**” o “**aseguradora**”).¹ El proceso se signó con el número 10243-2021-00003.
2. El 11 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (“**Tribunal**”) aceptó la acción.² En contra de esta decisión, el Banco Pichincha interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala**”) negó el recurso de

¹ La actora planteó la demanda de hábeas data señalando que tenía una cuenta de ahorros en el Banco Pichincha, en el marco de la cual se realizaron débitos por USD 3,71 mensuales a favor de NovaEcuador. Agregó que no tenía conocimiento sobre tales débitos por lo que pidió información al Banco Pichincha y a la aseguradora. Alegó que se comunicó con la aseguradora exponiendo que jamás contrató los servicios de esta entidad privada. Pese a las solicitudes, el Banco no exhibió el documento por el cual habría aceptado el servicio de seguro; por su parte, la aseguradora tampoco exhibió información relacionada con el contrato de seguro ni aquella correspondiente a su consentimiento o autorización.

² En la resolución del caso el Tribunal señaló, en lo principal, que el Banco Pichincha no contaba con el documento que recogió la autorización expresa de la actora para realizar el débito de su cuenta, lo cual demostraba un mal uso de la información de la actora. En cuanto a la aseguradora, el Tribunal sostuvo que, al no proporcionar la información solicitada por la actora, incurrió en una negativa tácita, lo cual vulneró su derecho a acceder a información relacionada con la contratación del seguro, entre otras consideraciones.

apelación³ por lo que el Banco Pichincha interpuso un recurso de aclaración y ampliación, que fue negado el 14 de julio de 2021.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 12 de agosto de 2021, el Banco Pichincha, a través de su procurador judicial Juan Francisco Guerrero del Pozo (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, directamente ante este Organismo.
5. El 19 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó que el Tribunal y la Sala, en el término de diez días, presenten sus informes de descargo. El 17 de diciembre de 2021 y 22 de diciembre de 2021, el Tribunal y la Sala, respectivamente, presentaron sus informes de descargo.
6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 08 de mayo de 2025.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 literal *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

8. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y de la motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución.

³ La Sala, después de emitir varias consideraciones, confirmó la sentencia de primera instancia señalando que las entidades accionadas no presentaron la información solicitada por la actora y que el hábeas data “cumple su objetivo de conocer sus movimientos bancarios o usos, por ello este tribunal determina que siendo una garantía constitucional con objetivos muy precisos se debe permitir el acceso a la información”.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los exjueces Enrique Herrería Bonnet y Ramiro Avila Santamaría y la exjueza Daniela Salazar Marín.

9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante alega que existe una falta de congruencia en las decisiones impugnadas, conforme las sentencias 2344-19-EP/20 y 1943-12-EP/19, porque no habrían contestado sus argumentos relevantes. La entidad accionante indica que la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre la existencia de una negativa a la solicitud de acceso a la información por parte del Banco Pichincha “lo cual fue reiteradamente alegado en audiencia”. Menciona que la sentencia de segunda instancia tampoco analizó aquella alegación ni se pronunció sobre los siguientes argumentos: (i) desnaturalización del hábeas data por parte del Tribunal al haber resuelto sobre la vigencia de un contrato de seguro; (ii) la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC y de precedentes de la Corte, al haber determinado el monto de la indemnización de daños y perjuicios de manera directa; y, (iii) la falta de razonabilidad en cuanto a las disculpas públicas, sin el análisis de la naturaleza ni gravedad de la supuesta vulneración de derechos.
10. Con relación a la garantía de motivación, señala que existen contradicciones en las sentencias. Por un lado, la entidad accionante sostiene que las sentencias impugnadas no están motivadas porque no existe justificación sobre la procedencia del hábeas data y porque no establecen la existencia de una negativa de acceso a la información. La entidad accionante indica, por otro lado, que las judicaturas sustentaron su decisión en la sentencia 55-14-JD/20, sin embargo, el Tribunal y la Sala contradijeron el precedente referido porque “a través de este hábeas data, no protegieron datos personales ni ordenaron el acceso a información personal, sino que resolvieron sobre la existencia de un contrato de seguro”.
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante indica que se vulneró por la inobservancia de precedentes constitucionales, ello habría afectado a la certeza que debe existir en la actuación de las entidades públicas. En primer lugar, señala que se inobservó el contenido de la sentencia 182-15-SEP-CC porque el Tribunal resolvió cuestiones ajenas al hábeas data, como el pronunciamiento acerca de la existencia de un contrato de seguro entre la actora y la aseguradora. La entidad accionante agrega que la Sala accionada desnaturalizó la acción de hábeas data al confirmar la sentencia de primera instancia y avalar la resolución de asuntos contractuales, a través de una garantía jurisdiccional.
12. En segundo lugar, sostiene que se inobservaron las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, en concordancia con el artículo 19 de la LOGJCC, porque el Tribunal cuantificó directamente la reparación sin ninguna explicación “aparte de que se incluyen los honorarios de la abogada defensora” y la Sala dispuso que dicha cantidad se pagaría “una vez ejecutoriada esta resolución”.

13. La entidad accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente en razón de la materia porque, conforme la sentencia 2064-14-EP/21, las judicaturas accionadas no pueden realizar consideraciones de hechos vinculados a la esfera de la justicia ordinaria, lo que habría sucedido en este caso. La entidad accionante indica, específicamente, que se vulneró su derecho al resolver sobre la existencia de un contrato de seguro entre la actora y la aseguradora y sobre la interpretación del convenio de mandato entre la referida aseguradora y el Banco Pichincha. Por ende, concluye que se invadieron las competencias: (i) administrativas de la Superintendencia de Bancos, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero (“COMF”); y, (ii) de los jueces penales en materia de defensa del consumidor establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
14. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y se designe un nuevo juzgador de primer nivel para que conozca nuevamente el proceso. Esto, sin perjuicio de que la Corte realice un control de mérito del caso.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos del Tribunal

15. Respecto a la supuesta falta de motivación alegada por la entidad accionante, el Tribunal indicó que fundamentó adecuadamente la sentencia impugnada, precisando que el “Banco Pichincha, al eludir su responsabilidad de darle a conocer el documento por el cual ella supuestamente le autorizaba tal débito le estaba negando este derecho, esto es, el acceder a ese documento, lo que significa que la negativa fue tácita por parte de la referida institución financiera”. También sostuvo que quedó establecido claramente que la entidad accionante “no tenía tal autorización expresa de María Dolores Echeverría, sin embargo, de lo cual (sic) realizaba los débitos mensuales de 3,71 dólares para la aseguradora”, lo que constituía un “uso indebido de la información personal de la Dra. Echeverría relacionada con su cuenta de ahorros”.
16. El Tribunal accionado también manifestó que no se produjo una desnaturalización de la acción de hábeas data, por cuanto no realizó un análisis de legalidad respecto al convenio de mandato entre Banco Pichincha y la aseguradora, sino que “únicamente verificó que en este convenio [...] se estipula que el cliente [...] debía entregar al Banco Pichincha un duplicado con la firma original del titular autorizando el débito, lo cual no se cumplió”.

17. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, refutó la alegación de que se inobservó el precedente establecido en la sentencia 182-15-SEP-CC e indicó que el Tribunal conoce “cuál es el alcance de la acción del hábeas data”. El Tribunal señaló que aplicó adecuadamente dicho precedente al determinar que la falta de respuesta oportuna del Banco Pichincha configuró una “negativa tácita” a la petición formulada por la entonces parte actora.
18. Con relación a los precedentes constitucionales citados por la entidad accionante (sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC), el Tribunal aclaró que no incurrió en violación alguna de dichos precedentes. El Tribunal afirmó que la reparación económica estaba plenamente sustentada en la documentación aportada en el proceso, lo que permitió su cuantificación directa, conforme a los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía procesal. Además, precisó que el precedente 011-16-SIS-CC no es aplicable en este caso, pues se refiere exclusivamente a reparaciones que debe asumir el Estado.
19. Finalmente, sobre la alegada vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad competente, el Tribunal accionado negó haber resuelto cuestiones ajenas a su competencia constitucional y aclaró que “en ninguna parte de la sentencia ha resuelto sobre ningún contrato de seguro ya que la naturaleza de la acción de hábeas data tiene otra finalidad objetiva”. Precisó que su resolución se limitó a constatar “la negativa tácita del Banco Pichincha frente al requerimiento realizado por la Dra. María Dolores Echeverría” y determinar que el Banco Pichincha “estaba haciendo uso indebido de la información personal de la accionante al realizar los débitos de dinero sin su consentimiento”.
20. En definitiva, el Tribunal accionado ratificó que en la sentencia de primera instancia se garantizó plenamente el respeto a los derechos constitucionales y la competencia jurisdiccional, actuando en estricta observancia de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional aplicable.

3.2.2. Argumentos de la Sala

21. Los integrantes de la Sala accionada manifestaron que, luego de analizada la apelación planteada, la Sala resolvió "desechar el recurso planteado por el accionado abogado Paúl Paredes Sánchez, en su calidad de procurador judicial del Banco Pichincha C.A., por considerar que ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante", confirmando la sentencia venida en grado, aunque modificando los numerales 4 y 5 relacionados con las medidas de reparación integral originalmente dispuestas.

22. En cuanto a la ampliación y aclaración solicitada por el Banco Pichincha, indicaron:

En nuestro análisis señalamos que el Banco Pichincha indicó que respecto a los débitos de varios meses a favor de NOVAECUADOR, no tenía conocimiento alguno, mas la accionante señaló que no tenía respuesta hasta la fecha. Debemos recordarles a los accionados que la accionante es titular de la cuenta de ahorro desde el 04/05/2004 en el Banco Pichincha, financiera que no ha presentado el documento autorizado por ella para que procedan al descuento.

23. En ese sentido, la Sala reiteró que la resolución impugnada cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la LOGJCC, pues en ella se desarrollan adecuadamente tanto los antecedentes como los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la decisión adoptada, además de la declaración expresa de violación de derechos y las correspondientes medidas de reparación integral.

24. Destacó, adicionalmente, que la sentencia emitida se fundamentó en criterios jurisprudenciales fijados por la Corte, específicamente la sentencia 55-14-JD/20, en la cual claramente se establece la legitimidad del hábeas data para garantizar la autorregulación informativa del titular respecto a sus datos personales. Agregó que la sentencia no se pronunció sobre aspectos propios de un contrato de seguros, materia exclusiva de la justicia ordinaria, sino estrictamente sobre aspectos inherentes a la dimensión constitucional del derecho al hábeas data, específicamente el acceso y control sobre datos personales y movimientos no autorizados en la cuenta bancaria de la parte actora. Por ende, la Sala reiteró que la resolución impugnada está plenamente motivada y responde puntualmente a los argumentos y pretensiones formulados por las partes.

25. Asimismo, subrayó que actuó en estricta observancia del artículo 50 de la LOGJCC y la sentencia 182-15-SEP-CC y que, de haber actuado oportunamente el Banco Pichincha, no se habría obligado a la actora a recurrir a la vía constitucional con el consecuente costo administrativo y judicial. De este modo, invocando lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución y en los artículos 49, 50 y 51 de la LOGJCC, ratificó integralmente la validez de la resolución impugnada y reiteró lo señalado en la sentencia respecto al derecho a la reparación integral establecida por la Constitución (artículo 86 numeral 3) y la LOGJCC (artículo 18).

26. Por todo lo expuesto, los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura solicitan a la Corte Constitucional tomar en cuenta las razones motivadas que los llevaron a adoptar su decisión confirmatoria, la cual consideran plenamente ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

27. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen los accionantes en contra del acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁵ Así, la entidad accionante fundamenta su demanda en la vulneración de los siguientes derechos: al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una autoridad competente y en la garantía a la motivación, y a la seguridad jurídica, en las sentencias emitidas por el Tribunal y la Sala.
28. Con relación a las alegaciones para justificar la presunta afectación al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una autoridad competente, la entidad accionante considera que las autoridades judiciales accionadas conocieron cuestiones que deben ser conocidas por la justicia ordinaria, al no haber protegido datos personales ni ordenado el acceso a información personal, y en su lugar, haber resuelto sobre la existencia de un contrato de seguro. Esta Corte observa que dichas alegaciones tienen semejanza con aquellas que buscan justificar la aparente afectación al derecho a la seguridad jurídica, por una posible extralimitación de la reparación concedida por los jueces como parte de la acción de hábeas data. En tal virtud, se tratarán las alegaciones previstas en los párrafos 11 y 13 *supra* a la luz del derecho a la seguridad jurídica conforme lo señalado. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron el Tribunal y la Sala el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al conceder una reparación integral que excedía el objeto de la acción de hábeas data?**
29. En cuanto a la garantía de motivación, la entidad accionante señala que las sentencias no estarían motivadas porque no existe una justificación sobre aspectos relacionados con la procedencia del hábeas data y sus efectos, de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo (párrafo 10 *supra*). Asimismo, la entidad accionante presenta cargos adicionales que se refieren a un posible vicio de incongruencia frente a las partes (párrafo 9 *supra*). En la sentencia de primera instancia de 11 de mayo de 2021 no se habría respondido un presunto argumento relevante de la parte accionada, referente a la inexistencia de una negativa a la solicitud de acceso a la información.
30. En la sentencia de segunda instancia de 23 de junio de 2021, no se habrían contestado cuatro presuntos argumentos relevantes que la entidad accionante refirió en su recurso de apelación, sobre la inexistencia de una negativa por parte del Banco Pichincha

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

relacionado con lo requerido, la presunta desnaturalización del hábeas data, la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC y la falta de razonabilidad de la medida de reparación de disculpas públicas.

31. Toda vez que estos cargos giran en torno al mismo punto y están dirigidos en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, se responderán a través del análisis dos únicos problemas jurídicos. Primero se analizará la sentencia de apelación, dado que, en principio, la alegada deficiencia motivacional de la decisión de primera instancia pudo haber sido subsanada por la de segunda instancia. Así, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante, específicamente en el vicio de incongruencia frente a las partes, por aparentemente no responder sus cargos relevantes?**
32. En caso de encontrar una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación, se procederá con el análisis de la garantía de motivación en la decisión judicial impugnada de primera instancia. Por lo que, de ser el caso, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante, específicamente en el vicio de incongruencia frente a las partes, por aparentemente no responder su cargo relevante?**
33. Finalmente, la entidad accionante también señala que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica (párrafo 12 *supra*), por una aparente inobservancia de las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, en concordancia con el artículo 19 de la LOGJCC, porque el Tribunal determinó el monto de la reparación directamente sin justificación y fue confirmado por la Sala. Al respecto, esta Corte observa que la entidad accionante se limita a expresar el presunto incumplimiento. No obstante, no señala cuáles serían las reglas de los presuntos “precedentes inobservados”⁶ y no indica, más allá de su parecer, por qué dichas decisiones eran relevantes para la resolución de la causa ni por qué las decisiones impugnadas, por medio del no acatamiento de las referidas sentencias, le habrían vulnerado su derecho. Por tanto, al no ser posible determinar un argumento completo ni a través de un esfuerzo razonable,⁷ no es posible formular un problema jurídico.
34. Acorde con la línea que ha seguido este Organismo, si se concluye que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, lógicamente no resultaría necesario dar contestación a los dos problemas jurídicos

⁶ CCE, sentencia 1943-15-EP/221, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21 y 22.

planteados en los párrafos 31 y 32 *supra*.⁸ Esto en consideración a que la Corte no podría pronunciarse sobre la suficiencia de la motivación en una decisión que respondió cuestiones que exceden el objeto de una garantía.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Vulneraron el Tribunal y la Sala el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al conceder una reparación integral que excedía el objeto de la acción de hábeas data?

35. La Constitución en su artículo 82 determina que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte, ha señalado que este derecho implica:

[B]rindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. [En este aspecto], no le corresponde [a la Corte Constitucional] pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales.⁹

36. Debido a que las decisiones impugnadas fueron sustanciadas en el marco de una acción de hábeas data, es preciso indicar que:

El hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.¹⁰

37. Por lo tanto, al conocer una acción de hábeas data, los jueces deben efectuar un análisis exclusivamente dirigido a tutelar estos derechos, sin que esto implique realizar consideraciones propias de la justicia ordinaria o de otras garantías jurisdiccionales.

⁸ CCE, 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 80; CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 87.

⁹ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22

¹⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 39; sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 18; CCE, 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 65.

38. En el presente caso, se determinará si es que el Tribunal y la Sala actuaron dentro del ámbito de su competencia para conocer y disponer una reparación en el contexto de la acción de hábeas data.
39. El Tribunal analizó la demanda en la que la actora alegó que se estaban debitando de su cuenta bancaria USD 3,71 mensuales, por varios meses, y que “al no haber autorizado los mismos, más aún conocer que se trata de un `seguro`, [requirió] el respaldo y justificativo correspondientes para tal débito”. Además, señaló que realizó varias insistencias sin tener respuesta por lo que se vulneró su “derecho de petición y de acceso a la información”. Como pretensión, solicitó que el Banco Pichincha y la aseguradora:

[...] exhiba (sic) la información que requiero, es decir, el documento en que el autorizo al Banco del Pichincha a que se realicen los débitos bancarios en favor de la aseguradora NOVA ECUADOR (sic); y, a la Aseguradora NOVA ECUADOR (sic), el documento del seguro contratado o contrato de seguro que haya suscrito [...].

40. El Tribunal, al respecto de las pretensiones de la actora, emitió las siguientes consideraciones: i) que la actora con base en los artículos 92 de la Constitución y 157 del libro primero del Código Orgánico Monetario y Financiero solicitó que las instituciones financieras le proporcionen la información relativa a sus depósitos bancarios; ii) que el Banco Pichincha tiene la obligación de velar por los derechos de la actora, al ser usuaria de los servicios financieros; iii) que el Banco Pichincha le habría indicado a la actora que contrató el seguro mediante llamada telefónica y autorizó de forma verbal el débito, por lo que su reclamo debía ser atendido por la aseguradora por el convenio que mantiene con el Banco Pichincha para la prestación de servicios de cobros y pagos; iv) que, considerando que el Banco Pichincha no tiene la información requerida, se generó un daño económico a la parte actora porque se realizaron débitos sin su autorización expresa; v) que el Banco Pichincha informó a la parte actora que la aseguradora le proporcionó un audio que contiene su autorización, a pesar de que la autorización debía realizarse por escrito según el convenio de mandato entre el Banco Pichincha y la aseguradora; vi) que por estas razones, el Banco Pichincha incumple con su finalidad de operación en el sistema financiero conforme los artículos 66 numeral 19 y 308 de la Constitución y el 152 del COMF; vi) que la aseguradora, por su parte, debió firmar un contrato de seguros por escrito de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Seguros; vii) que el Banco Pichincha y la aseguradora debían contar con el contrato de seguros por escrito y la autorización expresa de la actora para que se debite de su cuenta el valor por ese servicio. Por ende, concluyó que:

[...] la aseguradora NOVAECUADOR con su negativa tácita vulnera el derecho de la accionante María Dolores Echeverría a conocer de la existencia y acceder a los documentos que tienen relación con la contratación del seguro y con la autorización de débito mensual del valor del seguro de su cuenta de ahorros, derecho consagrado en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 49 y 51 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

41. Posteriormente, concedió la acción de hábeas data y ordenó como medidas de reparación:

[...] 1. Que el Banco Pichincha inmediatamente se abstenga de continuar realizando el débito de 3.71 dólares de la cuenta de ahorros Nro. 3563638700, asignada a la accionante María Dolores Echeverría Vásquez en la referida institución a favor de la aseguradora NOVAECUADOR, por no disponer de la autorización expresa que le faculte tal actividad lo que constituye un mal uso de la información personal de la ciudadana accionante que le ha generado perjuicio económico. [...] 2. Que la aseguradora NOVAECUADOR, dentro de los siguientes cinco días de notificada la presente sentencia, permita a la ciudadana María Dolores Echeverría Vásquez acceder al contrato de seguro convenido entre las dos partes, así como a la autorización dada por la accionante para que el Banco Pichincha proceda a realizar débitos mensuales de su cuenta de ahorros Nro. 3563638700 por el valor de 3.71 dólares, de todo lo cual informará inmediatamente al Tribunal. 3. Que el Banco Pichincha proceda a realizar la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros de la ciudadana María Dolores Echeverría Vásquez, sin su autorización, a favor de NOVAECUADOR más los intereses legales que se hayan generado sobre la cantidad debitada, para lo cual se le concede el termino (sic) de cinco días a partir de la notificación de la sentencia. 4. Acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece una compensación por los daños materiales e inmateriales causados [...]. 5. Como medidas de satisfacción, las entidades accionadas procederán a realizar las disculpas públicas a la legitimada activa [...] cuyo texto deberá hacer énfasis al débito que Banco Pichincha realizó de la cuenta de ahorros de la ciudadana María Dolores Echeverría sin su autorización expresa a favor der (sic) la aseguradora NOVAECUADOR [...]. 6. [...] se dispone oficiar a la Superintendencia de Bancos a fin de que, previo el trámite pertinente, proceda a impartir los correctivos que la ley le faculta para estos casos [...]. 7. [...] se delega el cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo de Imbabura [...].

42. Por su parte, en la resolución del recurso de apelación la Sala manifestó que:

[...] el hábeas data requerido por la accionante, es personal indica con precisión que los débitos bancarios que se realizaron de su cuenta de ahorros Nro. 3563638700 del Banco Pichincha no han sido con su autorización, indicando que jamás ha contratado los servicios de la entidad privada NOVAECUADOR, que no dio autorización expresa, por ello requiere acceso a la información registrada y es de carácter personal, y se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica el uso que el poseedor está dando a esa información, si ésta es errada, se cambia la información si es equivocada y se difunde la verdadera información entre aquellos a quienes el poseedor de ella la remitió o circuló, todo ello con el propósito de proteger o resguardar los derechos constitucionales subjetivos. Siendo este el verdadero sentido en el que se enmarca esta acción interpuesta

por la peticionaria al tenor de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, el hábeas data, cumple su objetivo de conocer sus movimientos bancarios o usos, por ello este tribunal determina que siendo una garantía constitucional con objetivos muy precisos se debe permitir el acceso a la información [...] se CONFIRMA la sentencia venida en grado, modificando la misma en lo que corresponde a los numerales 4 y 5 de las medidas de reparación integral [...].

- 43.** Esta Corte verifica que el Tribunal accionado declaró que el hábeas data era procedente por la negativa que existió para conocer y acceder a los documentos que tienen relación con el consentimiento de la actora en la contratación del seguro y con la autorización del débito mensual del valor del seguro de su cuenta de ahorros. Esto, lo señaló el Tribunal con fundamento en que el referido consentimiento no existió por cuanto no habría cumplido con los requisitos prescritos en la ley. Mientras que la Sala accionada indicó que la actora no prestó su autorización expresa para el débito y que no contrató los servicios de la aseguradora, por lo que confirmó la sentencia subida en grado.
- 44.** Este Organismo ha mencionado que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “‘datos personales' y/o 'informes que sobre una persona' 'o sus bienes' que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico”.¹¹ En esta misma línea, la Corte ha señalado que los datos personales e información sobre una persona deben ser entendidos en su forma más amplia porque cualquier información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes —por ejemplo, relaciones laborales, económicas o sociales— es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data.¹²
- 45.** De hecho, la Corte ha señalado que las instituciones bancarias actúan como custodios de información personal, especialmente de información financiera y crediticia.¹³ En tal virtud, esta acción de hábeas data estaría relacionada al acceso a dicha información, lo que permitiría sostener que las judicaturas ahora accionadas se pronunciaron, en un primer momento, sobre una pretensión que guardaba relación con el objeto de esta garantía jurisdiccional.
- 46.** En efecto, el Tribunal y la Sala se refirieron de forma general a la presunta falta de acceso de información personal solicitada por la actora —documentos con su consentimiento para la contratación del servicio y el débito —.

¹¹ CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 19.

¹² CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 24.

¹³ CCE, sentencia 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 78.

47. Sin embargo, en las sentencias impugnadas, las judicaturas accionadas no se limitaron a “[...] recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal”.¹⁴ Más bien, tanto el Tribunal como la Sala buscaron determinar si la parte actora había o no prestado su consentimiento en la suscripción del contrato de seguro y para el cobro del valor correspondiente a ese servicio. Las judicaturas accionadas analizaron aspectos relacionados al rol del Banco Pichincha y la aseguradora en el sistema financiero, además, cómo estas instituciones estarían o no cumpliendo obligaciones propias de su giro del negocio y, finalmente, verificaron de qué manera debió otorgarse el consentimiento con base en el mandato que existe entre estas dos instituciones y el ordenamiento jurídico.
48. Esto conllevó a que el Tribunal, ratificado por la Sala, ordenara como reparación medidas tales como la suspensión del débito de “3.71 dólares de la cuenta de ahorros (de la actora) [...] [...] (y que el Banco Pichincha) proceda a realizar la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros”, las cuales escapan del ámbito de esta acción.¹⁵
49. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que, en el trámite de la garantía jurisdiccional, se abordó una controversia centrada en la determinación de si la actora otorgó o no su consentimiento para la contratación del servicio de seguro, si dicho consentimiento fue emitido libre de vicios del consentimiento y, en consecuencia, si autorizó válidamente los débitos realizados en su cuenta de ahorros. Todos estos aspectos son propios de un análisis específico de la justicia ordinaria a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos para el efecto. Al respecto, este Organismo ha establecido que la garantía de hábeas data busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede emplearse para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes, debido a que esto es competencia de la justicia ordinaria.¹⁶ Asimismo, la Corte ha mencionado que esta garantía no es un medio que deba ser utilizado para obtener prueba.¹⁷
50. En el presente caso, el Tribunal y la Sala, al haber ordenado la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros de la actora, entre otras

¹⁴ CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, 4 de febrero de 2025, pág. 11 y sentencia 3279-17-EP/21, de 30 de junio de 2021, párr. 43. Cabe aclarar que se hace referencia al hábeas data informativo porque este se relaciona con la pretensión de la actora del proceso de origen, sin perjuicio de la existencia de otras facetas del hábeas data previstas en la Constitución y desarrolladas en la jurisprudencia de esta Corte.

¹⁵ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 39; sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 18.

¹⁶ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 65; CCE, sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 22; CCE, sentencia 463-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 24.

¹⁷ CCE, sentencia 1735-18-EP/20, de 16 de diciembre de 2020, párr. 49.

reparaciones, se excedieron respecto del objeto de la acción del hábeas data propuesta, con base en los artículos 6 y 18 de la LOGJCC.

51. Habiendo realizado esta determinación, conforme se señaló en el párrafo 34 *supra*, este Organismo considera que no es adecuado continuar con el análisis de los problemas jurídicos relacionados con el debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Reparaciones

52. Debido a que este Organismo ha identificado la vulneración de un derecho constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral pertinentes.
53. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto las sentencias impugnadas y disponer el reenvío del proceso, conforme solicitó la entidad accionante en su demanda, para que, mediante sorteo, se designe otro juez o jueza de primera instancia para que conozca nuevamente el proceso.¹⁸
54. Además, esta Corte estima imperativo enfatizar a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en Imbabura y de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que dictaron las sentencias impugnadas y actuaron dentro del proceso 10243-2021-00003, que deben observar con rigor los fines de la acción de hábeas data, evitando su empleo como vía para resolver conflictos que exceden su ámbito de protección.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2172-21-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante en las sentencias dictadas el 11 de mayo de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Imbabura y el 23 de junio de 2021 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

¹⁸ Por ejemplo, ver. CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 68.

3. Disponer como medidas de reparación integral:
4. **Dejar sin efecto** las sentencias y, por ende, las medidas de reparación dictadas en las sentencias de 11 de mayo de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Imbabura y el 23 de junio de 2021 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que, mediante sorteo, se designe otro juez o jueza de primera instancia para que conozca nuevamente la garantía.
6. Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Validar únicamente con Firma@C

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2172-21-EP/25**VOTO CONCURRENTENTE****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, formulo mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional en la causa 2172-21-EP, en la sesión ordinaria de 5 de junio de 2025.
2. En la sentencia 2172-21-EP/25, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el procurador judicial del Banco Pichincha (“**Banco Pichincha**”). **La decisión de mayoría consideró que el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (“Tribunal Penal”) y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“Corte Provincial”)** vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Pichincha al conceder una reparación integral que excedía el objeto de la acción de hábeas data originaria.
3. En líneas generales, estoy de acuerdo con que, en la presente causa se debía aceptar la acción extraordinaria de protección. Desde mi punto de vista, las autoridades judiciales accionadas desnaturalizaron la acción de hábeas data al disponer, como medida de reparación integral, que el Banco Pichincha devuelva el total de la cantidad de dinero debitada a la accionante en favor de NovaEcuador S.A., sin su autorización, más los intereses legales a los que hubiera lugar.
4. Aun cuando estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la sentencia de mayoría, emito el presente voto concurrente. Considero que, para arribar a tal decisión, era fundamental profundizar en consideraciones específicas sobre: i) la naturaleza de la garantía jurisdiccional de hábeas data; ii) el objeto de las medidas de reparación integral; y, iii) la justificación de por qué, excepcionalmente, la Corte Constitucional – en un examen de acción extraordinaria de protección – podría examinar las medidas de reparación integral ordenadas. A continuación, desarrollaré los tres aspectos identificados.

1. El ámbito de protección del hábeas data y la naturaleza de la acción originaria

5. El artículo 92 de la Constitución prevé al hábeas data como una garantía jurisdiccional en los siguientes términos:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos [...]. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización [...]. [énfasis añadido].

6. Esta Corte ha entendido que el hábeas data protege el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Así, esta garantía se fundamenta en el derecho de las personas de acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.¹
7. Asimismo, la jurisprudencia de este Organismo ha comprendido que existen distintas tipologías de hábeas data: aditivo, correctivo, de reserva y cancelatorio. El hábeas data *informativo* busca recabar información sobre qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información personal. El hábeas data *aditivo* tiene por objeto agregar más datos en comparación a los que ya figuran en la base de datos. El hábeas data *correctivo* pretende rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. El hábeas data *de reserva* busca asegurar que la información recabada sea entregada solo a quien tenga autorización para el efecto. Finalmente, el hábeas data *cancelatorio* pretende que información considerada sensible sea eliminada, en función de que no es susceptible de compilación.²
8. En el caso concreto, la accionante del proceso de origen presentó un hábeas data *informativo*. Los argumentos contenidos en su demanda se encaminaban a solicitar “el respaldo y justificativos correspondientes” para que el Banco Pichincha efectúe, mensualmente, un débito por un seguro que no habría consentido. Asimismo, la accionante de la causa originaria pretendía que se le “exhiba” la información requerida; específicamente: i) el documento mediante el cual autorizó al Banco Pichincha a que realice los débitos bancarios en favor de la aseguradora NovaEcuador; y, ii) a la aseguradora proporcione “el documento del seguro contratado o contrato de seguro”.³

¹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 39.

² CCE, sentencia 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 43.

³ Esta información fue extraída de la demanda presentada por la accionante en la causa 10243-2021-00003.

9. En mi modo de ver, la decisión de mayoría debía identificar el tipo de hábeas data presentado, previo a señalar que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Pichincha al “conceder una reparación integral que excedía el objeto de la acción”. Aquello, era fundamental para determinar si se produjo la alegada desnaturalización de la acción originaria.

2. La naturaleza de las medidas de reparación integral

10. El artículo 18 de la LOGJCC dispone que:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. **La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...].** [énfasis añadido].

11. Esta Magistratura ha comprendido que, en la determinación de la reparación integral, las autoridades jurisdiccionales deben “considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados”.⁴ Este aspecto resulta de especial importancia a fin de que la reparación ordenada permita subsanar las violaciones de derechos identificadas.
12. Así, las medidas de reparación integral deben –necesariamente – permitir la restitución de la situación al momento anterior de la vulneración de derechos o, en su defecto, propender a que la situación de la víctima regrese, en la mayor medida posible, al estado anterior en el que se encontraba previo a la violación. Estas no tienen por objeto enriquecer a las víctimas de violaciones de derechos. Su función es, precisamente, reparar el daño ocasionado a las víctimas de violaciones de derechos constitucionales.
13. Ahora bien, el artículo 18 de la LOGJCC contempla distintos tipos de medidas de reparación que pueden ser ordenadas cuando se declara la vulneración de derechos; por ejemplo, medidas de restitución, compensación, rehabilitación, garantías de no repetición, entre otras. Las medidas de reparación deben guardar relación con la violación de derechos identificada y con el objeto de la reparación integral: restituir la situación de la víctima al estado anterior previo a la vulneración de derechos.
14. Bajo estas consideraciones, les corresponde a las autoridades judiciales determinar cuáles son las medidas de reparación más apropiadas para reparar las vulneraciones de derechos identificadas en los casos concretos. La Corte Constitucional, por su

⁴ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

parte, tiene – en principio – una obligación de ser deferente respecto de las medidas adoptadas en las causas de origen. Es por ello que esta Magistratura, por ejemplo, al analizar los alegados vicios de incoherencia decisonal, ha comprendido que “no le corresponde examinar ‘la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas’”⁵ en las garantías jurisdiccionales originarias puesto que, aquello, implicaría que se efectúe un análisis de “corrección [y] pertinencia”,⁶ lo que se escapa al alcance de una acción extraordinaria de protección. A mi modo de ver, era necesario explicar por qué la naturaleza y alcance del caso permitía a la Corte analizar la congruencia de las medidas de reparación con la vulneración encontrada en la decisión judicial.

3. La Corte Constitucional – excepcionalmente – puede declarar la desnaturalización de la garantía jurisdiccional originaria producto de las medidas de reparación ordenadas

15. Ahora bien, la decisión de mayoría concluyó que, en este caso concreto, la desnaturalización de la acción originaria se produjo, por un lado, por el análisis efectuado por las judicaturas accionadas, especialmente al “buscar determinar si la actora había o no prestado su consentimiento en la suscripción del contrato de seguro y para el cobro del valor [de] ese servicio”.⁷ Asimismo, la desnaturalización del hábeas data se habría consumado porque el Tribunal Penal y la Corte Provincial concedieron “una reparación integral que excedía el objeto de la acción de hábeas data”.⁸
16. Desde mi punto de vista, al resolver un aspecto relativo a si se otorgó o no el consentimiento, en el marco de una acción de hábeas data, no constituye un factor que – necesariamente – implique que esta se desnaturalice. Para ello, es necesario que se efectúe un análisis, a partir de las características del caso concreto, a efectos de determinar si un análisis de esta índole deviene en la desnaturalización de la garantía; por ejemplo, en el marco de un hábeas data informativo el hecho de si la víctima otorgó o no su consentimiento cuando se obtuvo la información personal podría ser un aspecto que deba dilucidarse a fin de contestar *cómo* se obtuvo la información de carácter personal.
17. Desde mi visión, en la presente causa las judicaturas accionadas desnaturalizaron el hábeas data originario por ordenar medidas de reparación integral que – como lo indica el problema jurídico – excedieron su objeto. Considero que la medida de

⁵ CCE, sentencia 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 24.

⁶ *Ibid.*

⁷ CCE, sentencia 2172-21-EP/25, 5 de junio de 2025, párr. 47.

⁸ *Ibid.*, párr. 49.

reparación específica que desnaturalizó la garantía originaria es la constante en el numeral 3 de la sentencia de primer nivel, que fue ratificada por la Corte Provincial: ordenarle al Banco Pichincha que devuelva la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros de la accionante, más los intereses legales correspondientes.

18. El objeto del hábeas data es “conocer la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes” consten en instituciones públicas o privadas. Bajo esta consideración, escapa de su ámbito de protección los aspectos relativos a ordenar la devolución del dinero pagado por un servicio respecto del que no se habría otorgado el consentimiento. Al contrario, esta disposición inobserva la naturaleza del hábeas data al punto que tergiversa su contenido y límite,⁹ de tal forma que, efectivamente, la desnaturaliza.
19. La desnaturalización de las garantías jurisdiccionales es un fenómeno que no ha sido ajeno a la Corte Constitucional. Este Organismo ha determinado que las garantías jurisdiccionales se desnaturalizan cuando una autoridad judicial la concede “con el objetivo de utilizarla para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional o, aparentando perseguir su fin constitucional, es tergiversada de tal manera que su pretensión altera el contenido y límite de la misma”.¹⁰
20. En la generalidad de los casos, cuando Corte ha determinado que las garantías jurisdiccionales originarias han sido desnaturalizadas, ha ordenado su archivo.¹¹ Sin perjuicio de ello, también se ha encontrado ante supuestos en los que la garantía originaria no ha sido desnaturalizada de manera integral, sino que las autoridades judiciales que la conocieron adoptaron decisiones que, parcialmente, se alejaron de su ámbito de protección.
21. Por ejemplo, en la sentencia 1812-20-EP/25 la Corte Constitucional declaró la desnaturalización de la figura de *amicus curiae* al extender los efectos de la sentencia a terceros que comparecieron en una acción de protección.¹² Lo anterior, provocó que las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección originaria del caso 1812-20-EP alteren el contenido de la figura del *amicus curiae* de tal forma que la utilizaron para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional y provocaron su desnaturalización.¹³ Sin embargo, dado que la decisión judicial impugnada no

⁹ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 46.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Ver, por ejemplo, sentencias 2203-23-EP/25, 372-23-EP/24, 180-22-EP/24, 410-22-EP/23, 948-17-EP/23, entre otras.

¹² CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 65.

¹³ *Ibid.*, párr. 64.


desnaturalizó la garantía jurisdiccional – sino solo la figura de *amicus curiae* – correspondía reenviar la causa a efectos de que otro tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto.

22. A partir de lo anterior, destaco que la desnaturalización de una garantía jurisdiccional puede producirse de forma integral o parcial. Lo primero, acontece cuando toda la decisión adoptada por las autoridades judiciales se aleja del objeto, como tal, de la garantía jurisdiccional originaria. En esos casos, corresponde, como medidas de reparación, que la Corte Constitucional deje sin efecto la decisión y ordene su archivo, dado que las decisiones judiciales no debieron existir en el plano jurídico.¹⁴
23. Aquello no sucede cuando, parcialmente, una sentencia, en el proceso de sustanciación de una garantía jurisdiccional, desnaturaliza una figura específica prevista en el ordenamiento jurídico; como cuando se inobserva la naturaleza del *amicus curiae* o las medidas de reparación integral. En estos casos, corresponde que sea una nueva autoridad judicial la que se pronuncie sobre la controversia de origen.
24. En la presente causa, desde mi punto de vista, el Tribunal Penal y la Corte Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data originaria por conceder una medida de reparación ajena a su objeto. La garantía jurisdiccional ordinaria no fue desnaturalizada en su totalidad pues, precisamente, la accionante pretendía recabar a su información respecto de qué, quién, cómo y para qué obtuvo, el banco, su información personal para que se realicen los débitos de su cuenta bancaria para cancelar un seguro que no habría sido contratado por ella. Bajo esta consideración, las medidas de reparación integral ordenadas debían guardar congruencia con la vulneración de derechos identificada.
25. La desnaturalización – parcial o integral – es un fenómeno que no puede pasar inadvertido por la Corte Constitucional. Al desnaturalizar una garantía jurisdiccional, las autoridades judiciales franquean sus límites constitucionales, inobservan su ámbito constitucional de protección y defraudan el sistema de administración de justicia constitucional que tiene por objeto cumplir con el deber más alto del Estado previsto en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución: respetar y hacer respetar los derechos. Por ello, excepcionalmente, esta Magistratura puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuando las medidas de reparación ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales resulten abiertamente incompatibles con su naturaleza, como – efectivamente – sucedió en el presente caso.

¹⁴ Aquello, sin perjuicio de que la Corte Constitucional pueda adoptar otras medidas, como efectuar la declaratoria jurisdiccional previa de las autoridades judiciales que desnaturalizaron la garantía jurisdiccional originaria.

26. Lo anterior, no implica que el hábeas data, en este caso concreto, haya sido desnaturalizado integralmente. Precisamente, porque la accionante pretendía acceder a su información personal relacionada a débitos efectuados por una institución financiera y a la celebración de un contrato de seguro; lo que, a mi juicio, podría ser ventilado a través de una acción de hábeas data. Lo anterior, en principio, no excedería el objeto de esta garantía jurisdiccional.
27. A partir de lo expuesto, estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Banco Pichincha porque las judicaturas accionadas ordenaron medidas de reparación integral que excedieron el ámbito del hábeas data. Sin embargo, estimo que, para arribar a tal conclusión, era necesario ahondar en: i) la naturaleza de la garantía jurisdiccional examinada y el tipo de hábeas data presentado en la causa de origen; ii) el objeto de las medidas de reparación integral; y, iii) justificar por qué – excepcionalmente – la Corte Constitucional podría examinar las medidas de reparación integral otorgadas en el marco de una acción extraordinaria de protección.
28. Tras este examen, coincido con que la Corte Constitucional debió reenviar la causa a efectos de que otra judicatura resuelva la causa sobre la determinación de las medidas de reparación. Esto, por cuanto la desnaturalización no se produjo veladamente al identificar una vulneración de derechos, sino al establecer una medida de reparación incongruente con la vulneración de derechos identificada que se alejaba del objeto del hábeas data.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES



Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2025.06.23
10:17:41 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2172-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de junio de 2025, mediante correo electrónico a las 15:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2172-21-EP/25**VOTO SALVADO****Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente disiento de la sentencia de mayoría y presento mi voto salvado en los términos que se detallan en los siguientes párrafos:
2. En la sentencia de mayoría se señaló que, en primer nivel, se declaró la procedencia del hábeas data por cuanto se habrían incumplido los requisitos legales para el consentimiento de la actora en la contratación del seguro y la autorización del débito mensual del valor del seguro de su cuenta de ahorros, dado que existió una negativa para conocer y acceder a los documentos relacionados con aquello. Por otro lado, se indicó que la Sala Provincial resolvió que la actora no prestó su autorización expresa para el débito y que no contrató los servicios de la aseguradora, por lo que confirmó la sentencia subida en grado.
3. Sobre la base de lo anterior, la sentencia de mayoría determinó que, aun cuando las judicaturas accionadas se habrían pronunciado sobre una pretensión relacionada con el objeto de la acción de hábeas data, abordaron la (in)existencia del consentimiento de la actora para contratar el seguro y si autorizó los débitos en su cuenta; lo cual es propio de la justicia ordinaria. En consecuencia, declaró que, al haberse ordenado como reparación integral la devolución de todos los valores de dinero que le fueron debitados a la actora, los jueces accionados excedieron sus competencias en el marco de la acción de hábeas data (artículos 6 y 18 de la LOGJCC) y vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.
4. Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con el análisis y la decisión que realiza la sentencia por dos razones fundamentales: La primera, es que el hábeas data no tiene como único fin el solo acceso a la información personal, sino que su alcance incluye la posibilidad de solicitar una rectificación, reserva, adición o una eliminación de la información que se encuentra en una base de datos. En esa línea, considero que no es apropiado afirmar, de forma general, que pronunciarse sobre la ausencia de consentimiento o la inexistencia de una autorización de débitos sea una consideración ajena a la naturaleza de la acción de habeas data, sino que puede ser necesario para justificar la eliminación o rectificación de la información. En esa línea, estimo que el análisis que se realiza en la sentencia de mayoría parte de una premisa equivocada al considerar que la pretensión del hábeas data, las consideraciones de los jueces y las

medidas de reparación deben centrarse solamente en lo relativo al acceso a la información.

5. Estimo que esta Corte debe ser cuidadosa con este tipo de análisis, pues debe tener en cuenta las particularidades de cada caso y el fin mismo de la garantía. Además, debe considerar la flexibilidad y apertura que tienen las garantías jurisdiccionales con el fin de precautelar los derechos constitucionales de la ciudadanía. De lo contrario, se impediría que los jueces de instancia aborden el caso adecuadamente y se vaciaría de contenido a la garantía jurisdiccional.
6. De modo que, aun cuando puedo coincidir en que las medidas de reparación no necesariamente tenían un nexo directo con la pretensión de la accionante, aquello no implica automáticamente que los jueces hayan excedido sus facultades o actuado por fuera del objeto del hábeas data. Lo cual me lleva a la segunda razón de mi desacuerdo con la sentencia, pues no cualquier inobservancia del ordenamiento jurídico acarrea una vulneración a la seguridad jurídica.
7. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces y juezas constitucionales deben evitar la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales y deben garantizar que cumplan su propósito de proteger derechos. Caso contrario, se irrespectaría la Constitución y se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales tiene lugar cuando una decisión judicial es contraria a su objeto y, en tales casos, “se genera un considerable daño a la administración de justicia constitucional”.¹ También, las garantías jurisdiccionales se podrían desnaturalizar cuando se emplean con el fin de reemplazar a los procesos reservados por el legislador para la justicia ordinaria.² Por otro lado, este Organismo ha declarado la vulneración de la seguridad jurídica cuando se ha verificado un pronunciamiento sobre pretensiones manifiestamente improcedentes, es decir, ajenas al fin de la garantía.³
8. De tal modo, para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque los jueces constitucionales se alejaron o excedieron el objeto constitucional de una garantía jurisdiccional, es imperioso que se constaten ciertos elementos y que estos sean evidentes (*i.e.* el daño considerable al sistema de justicia constitucional, pretensiones ajenas a la garantía jurisdiccional). No obstante, en este caso ninguno de estos elementos se encuentra presente, pues la propia sentencia de mayoría reconoce

¹ CCE, sentencia 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 18.

² *Ibid.*

³ CCE, sentencia 3012-22-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 23; sentencia 1765-21-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párrs. 23-33 y sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 28-38.

que los jueces sí abordan una cuestión y pretensión que, en principio, corresponde a la justicia constitucional y a la naturaleza del hábeas data.

9. Entonces, el hecho de que se ordenen medidas de reparación que no sean consecuentes con la vulneración de derechos identificada en la garantía jurisdiccional o excedan la solicitud inicial, puede ser equivocado e incluso inadecuado, pero no necesariamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica. El artículo 18 de la LOGJCC, determina que los jueces deben dictar las medidas que consideren adecuadas para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la violación de derechos constitucionales⁴ y se restituya el derecho vulnerado. De modo que, no encuentro evidencia clara de que los jueces hayan actuado por fuera del marco de sus competencias constitucionales y legales. Tampoco observo que exista una inobservancia evidente de una norma que provoque la afectación de otro precepto constitucional o que la determinación de la vulneración de derechos no corresponda al objeto mismo de la garantía.
10. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, a través de una acción extraordinaria de protección no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral ordenadas. Hacerlo implica un análisis respecto al fondo de la cuestión, lo cual escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección. En esa línea, considero que, si la Corte quiere pronunciarse sobre un exceso o error en las medidas de reparación ordenadas en una garantía jurisdiccional, debe hacerlo a través de su facultad de revisar extraordinariamente el mérito de la acción, pues solo en esos casos tiene la facultad de tomar las decisiones que les corresponden a los jueces constitucionales de origen. Lo contrario implica que esta Corte, a través del análisis de la seguridad jurídica, entraría a analizar la corrección o pertinencia de las medidas de reparación, convirtiéndose entonces en un órgano jurisdiccional de instancia.
11. En consecuencia, concluyo que, en el presente caso, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y, por tanto, debió continuarse con el análisis de los problemas jurídicos relacionados con el debido proceso en la garantía de la motivación.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Fecha: 2025.06.23 11:06:08 -05'00'

⁴ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 72.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional, anunciado en la sentencia de la causa 2172-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de junio de 2025, mediante correo electrónico a las 16:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2172-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de junio de dos mil veinticinco; y el día lunes veintitrés de junio de dos mil veinticinco el voto salvado y el voto concurrente; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2222-21-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 12 de junio de 2025

CASO 2222-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2222-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La sentencia fue dictada en el marco de una acción de hábeas corpus interpuesta contra un auto que dispuso la prisión preventiva del accionante. La Corte concluye que los jueces de la Sala Tributaria no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber dado contestación a todos los argumentos alegados por el accionante en su recurso de apelación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 14 de junio de 2021, Pablo Santiago Celi De la Torre (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del auto de prisión preventiva emitido por Felipe Córdova Ochoa, juez de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**juez de la causa penal**”) el 13 de abril de 2021 dentro de la causa penal 17721-2021-00019G también conocido como el caso “Las Torres”.¹
2. El 17 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Laboral**”) negó el hábeas corpus.² El accionante interpuso un recurso de apelación

¹ El accionante consideró que la privación de libertad vulneró el derecho al debido proceso: a) por falta de notificación e indefensión en la etapa de investigación previa; b) en la garantía de la defensa por no contar con el tiempo suficiente para una adecuada defensa; c) en la garantía de la defensa por no ser juzgado con observancia del trámite propio del procedimiento; y, d) por falta de motivación. Así mismo, alegó vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación y al derecho a la salud. El proceso de hábeas corpus fue signado con el número 17731-2021-00002.

² La Sala Laboral determinó en sentencia que “las normas referidas al derecho al debido proceso y sus garantías básicas, no han sido vulneradas, pues no se desprende que se ha privado al accionante del derecho a la defensa en algún momento o etapa del procedimiento, que no haya contado con el tiempo y los medios para hacerlo, ni ha justificado que era pertinente se apliquen medidas alternativas a la prisión preventiva. Siendo ajeno a este

oral en audiencia y posteriormente el 22 de junio de 2021 fundamentó por escrito su recurso.

3. El 6 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Tributaria**”) negó el recurso y confirmó la sentencia venida en grado.³
4. El 18 de agosto de 2021, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de julio de 2021 emitida por la Sala Tributaria.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 11 de octubre de 2021, Guillermo Escobar Roca intervino como *amicus curiae* y respaldó la acción presentada por el accionante en donde se refirió a la falta de motivación

Tribunal, pronunciarse sobre el fondo de las circunstancias que han dado lugar a la investigación previa No. 170101819074736, a la audiencia de formulación de cargos realizada los días 13 y 14 de abril de 2021, ante el señor Juez Nacional, doctor Felipe Córdova Ochoa respecto al presunto delito de delincuencia organizada tipificado en el artículo 369 del COIP, sino únicamente sobre aquellos aspectos que corresponden al objeto del hábeas corpus, esto es, recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, según lo prescribe el artículo 89 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 43 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [sic].”

³ La Sala Tributaria estableció que “la orden de prisión preventiva ordenada contra el apelante, es dictada dentro de un proceso penal, por Juez competente, quien realizó un amplio análisis del porqué [sic] debía emitir dicha orden de prisión preventiva y que se detalló en este fallo; por lo tanto la misma no es arbitraria; consiguientemente no se violenta lo dispuesto en el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente cabe establecer que, los fallos de la CIDH a los que se hace referencia en el apartado 3.49 del recurso de apelación, no brindan elementos taxativos que denoten o determinen que la privación de libertad en este caso sea arbitraria, únicamente se establecen parámetros a ser considerados, por ejemplo que no sólo se debe considerar la magnitud de la pena para determinar que existe un riesgo de fuga, sino que deben considerarse además otros elementos de convicción que lo demuestren. En el presente caso se ha evidenciado que el juez Felipe Córdova Ochoa, no solamente ha hecho alusión a la magnitud de la pena para emitir la orden de prisión preventiva, sino que ha considerado varios elementos de convicción que se evidencian de su resolución (...) es preciso aclarar que esta Sala considera que la acción de hábeas corpus es una garantía de derechos fundamentales y no un recurso o medio para tratar de revocar una medida legalmente ordenada (...) Del análisis que antecede se determina con claridad absoluta que en el fallo de instancia fue correctamente negada la acción constitucional de hábeas corpus, pues no se ha demostrado en el proceso que la privación de libertad del señor PABLO SANTIAGO CELI DE LA TORRE, sea arbitraria, así como tampoco se ha demostrado que estuviera en peligro la vida, la salud o integridad física del mencionado ciudadano, ni que se hubiere violentado derecho alguno”.

⁴ Cabe señalar que el 12 de abril de 2022, se dictó la medida de arresto domiciliario al accionante, dentro del caso “Las Torres”. Además, el 04 de julio de 2023, se dictó sentencia condenatoria de primera instancia en contra del accionante como autor directo del delito de delincuencia organizada, imponiendo una pena privativa de libertad de 13 años y 4 meses. Actualmente, se encuentra sustanciándose el recurso de apelación del accionante que fue admitido el 25 de enero de 2024.

de la sentencia del juez de la causa penal, el cambio de medidas cautelares, el incumplimiento de estándares internacionales sobre prisión preventiva, la excarcelación inmediata del accionante y la priorización de la causa.

6. El 29 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Sala Tributaria que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁵ El 18 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala Tributaria remitieron su informe de descargo.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 8 de mayo de 2025.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alegó que la sentencia de la Sala Tributaria vulneró el derecho a la igualdad; el derecho al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y derechos de las partes, a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley y a ser juzgado por autoridad competente con observancia al trámite propio y motivación; al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de ella en ningún grado o procedimiento y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; a las garantías básicas del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.⁶

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 2222-21-EP estuvo conformado por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁶ CRE, artículos 66 numeral 4, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), b) y l); 77 y, 82 respectivamente.

10. Respecto a la vulneración del derecho de igualdad, el accionante señaló que puso en conocimiento de la Sala Tributaria otras sentencias de acción de hábeas corpus con los mismos presupuestos fácticos y de derecho que su caso, las cuales fueron aceptadas. Sin embargo, los jueces no aplicaron estos fallos en donde se ordenaron otras medidas distintas a la privación de libertad.
11. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso –específicamente en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley, así como a ser juzgado bajo autoridad competente con observancia al trámite propio; al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de ella en ningún grado o procedimiento y a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y a las garantías básicas del derecho al debido proceso penal– el accionante se limitó a invocar estos derechos como presuntamente vulnerados mas no fundamentó en su demanda cómo se habrían producido tales vulneraciones.
12. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante manifestó:
 - 12.1. En la sentencia impugnada se configuró una falta de motivación ya que no fueron analizadas sus alegaciones sobre la vulneración de su derecho a la defensa; ello ocurrió por la falta de notificación de la investigación previa número 170101819074736 que produjo su estado de indefensión en esta etapa.
 - 12.2. En la sentencia impugnada no se consideró lo alegado en su escrito de apelación en cuanto a que la Sala Laboral -primera instancia- no resolvió el problema jurídico relativo a que el juez de la causa penal fijó fecha y hora para la audiencia de formulación de cargos apenas 6 minutos después de avocar conocimiento, sin respetar el término mínimo señalado en el numeral 1 del artículo 575 del COIP.
 - 12.3. En la sentencia impugnada no se tomó en cuenta la alegación de contar con un abogado defensor en la audiencia de formulación de cargos que tenga los medios y tiempo suficiente para preparar su defensa. Asimismo, la sentencia impugnada tampoco habría tomado en cuenta la alegación respecto a la vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio previsto en el artículo 532 numeral 1 del COIP.

- 12.4.** La sentencia impugnada no consideró su argumento sobre la falta de motivación en el auto que dictó la prisión preventiva, en lugar de aplicar medidas alternativas al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 534 del COIP. Al respecto, señaló que la Sala Tributaria se limitó a transcribir lo dictaminado por el juez penal y concluyó que la resolución se encontraba motivada sin ningún tipo de análisis.
- 12.5.** La sentencia impugnada no explicó la pertinencia de las normas jurídicas con relación a los hechos del caso. Además, omitió principios constitucionales al no aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución. La resolución únicamente repite textualmente los argumentos de la sentencia de instancia sin ningún análisis y no guarda coherencia entre las premisas y la conclusión.
- 12.6.** sentencia impugnada no analizó sus alegaciones respecto a lo decidido en las sentencias de los casos Díaz Peña vs. Venezuela, Usón vs Venezuela y Bayarri vs Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 12.7.** El punto 5.11 de la sentencia impugnada partió por analizar su alegación respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, con base en otros fallos de hábeas corpus aceptados, sin embargo, se desvió de esta alegación y analizó su derecho a la salud, lo cual ocasionó una falta de motivación.
- 13.** Con relación a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que la Sala Tributaria inobservó los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por la Corte Constitucional previstos en las sentencias 163-18-SEP-CC, 3068-18-EP/21, 1320-13-EP/20, 207-11-JH/20 y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”).
- 14.** Finalmente, el accionante solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y ordene una reparación integral.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 15.** Los jueces de la Sala Tributaria señalaron en su informe que su sentencia de 6 de julio de 2021 resolvió que la Sala Laboral denegó conforme a derecho la acción de hábeas corpus, pues no se demostró que la privación de libertad del accionante fue arbitraria. Tampoco

se demostró que estuviera en peligro su vida, salud o integridad física, ni que se hubiera violentado derecho alguno.

16. Por tanto, señalaron que la sentencia impugnada expuso los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que solicitaron que los mismos sean considerados en la decisión de la Corte Constitucional respecto al presente caso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ Es menester señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por la parte accionante en una acción extraordinaria de protección que ha sido admitida debe realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁸
19. Esta Corte encuentra que las alegaciones referidas en los párrafos 10 y 12.5 *supra*, si bien dichas alegaciones cuentan con una tesis y una base fáctica, no existe justificación jurídica alguna en la que se aprecie cómo la acción u omisión de la autoridad judicial vulneró los derechos invocados de manera directa e inmediata. Así, por ejemplo, el accionante no indica: de qué manera los casos de hábeas corpus señalados eran aplicables a su caso; cómo la falta de aplicación de estos vulneró su derecho a la igualdad; ni por qué la Sala Tributaria vulneró la garantía de motivación (párr. 10 *supra*). Además, la Corte encuentra que el accionante se ha limitado a afirmar que, en su parecer, la Sala Tributaria no habría aplicado el numeral 1 del artículo 77 de la CRE y que solo habría repetido los argumentos de la sentencia de instancia (párr. 12.5. *supra*), sin identificar de qué manera la judicatura habría incurrido en dichas conductas ni por qué las mismas habrían provocado una vulneración de un derecho constitucional. Así, esta Corte, ni aun realizando un esfuerzo

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22 y 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

razonable, conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, encuentra argumentos claros y completos para analizar una vulneración a este derecho.⁹

20. En cuanto a la alegación de presuntas vulneraciones de los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa señalados en el párrafo 11 *supra*, estas no cuentan con una base fáctica ni justificación jurídica, ya que solamente invocó los derechos acusados como vulnerados sin fundamentación alguna. Así, esta Corte conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, ni aun realizando un esfuerzo razonable, encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones a estos derechos. Por lo cual, no se planteará un problema jurídico al respecto.
21. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica señalado en el párrafo 13 *supra*, si bien esta alegación cuenta con una tesis y una base fáctica, no existe justificación jurídica alguna en la que se aprecie cómo la acción u omisión de la autoridad judicial vulneró los derechos invocados de manera directa e inmediata. Esto porque el accionante no identificó las reglas de precedente, ni justificó por qué los precedentes constitucionales se aplican al caso concreto, conforme a la sentencia 1943-15-EP/21.¹⁰ En cuanto a una presunta vulneración a este derecho por inobservar 'sentencias de la Corte IDH, tampoco se identifica un argumento claro pues el accionante se ha referido a sentencias de la Corte IDH en abstracto sin señalar qué sentencias de dicho organismo no habrían sido inobservadas por ser aplicables a su caso, ni por qué la inobservancia de estas habría acarreado una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Así, de acuerdo a lo determinado en la sentencia 1967-14-EP/20, ni aun realizando un esfuerzo razonable, encuentra argumentos claros y completos para analizar una posible vulneración a este derecho.
22. Con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 12.1 a 12.4, 12.6 y 12.7 *supra*, la Corte observa que el accionante centra sus cargos en la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada porque la Sala Tributaria no habría respondido argumentos relevantes que fueron planteados en su recurso de apelación.¹¹ Por tanto, para verificar si

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42: "Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso".

¹¹ Esta Corte encuentra que si bien el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección expresa en varios cargos que la sentencia de la Sala Laboral no dio respuesta a sus argumentos que tampoco fueron tomados en cuenta por la Sala Tributaria, dichas alegaciones están principalmente dirigidas en contra de la

se configura un posible vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes, por omisión, tal como se ha realizado en las sentencias 3109-21-EP/24, 809-18-EP/23, 1473-18-EP/23 y 2872-18-EP/23, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Tributaria vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por no atender los argumentos relevantes planteados por el accionante en su recurso de apelación?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Tributaria vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por no atender los argumentos relevantes planteados por el accionante en su recurso de apelación?

23. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
24. La Corte Constitucional ha establecido que la motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹²
25. La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.¹³ Respecto a la apariencia motivacional, esta Corte ha establecido que esta no es una tercera categoría, sino que “se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto”.¹⁴
26. Respecto a la apariencia motivacional, uno de sus vicios motivacionales es la incongruencia frente a las partes por omisión, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes

sentencia de la Sala Tributaria mientras que las referencias a la sentencia de la Sala Laboral se entienden como argumentos para apoyar los argumentos y presuntas vulneraciones incurridas por la sentencia de apelación impugnada.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹³ *Ibid.*, párr. 66.

¹⁴ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.

procesales.¹⁵ En esta línea, la incongruencia frente a las partes puede darse “por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte”.¹⁶ Aquello no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes “sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.¹⁷

27. De esta manera, esta Corte constatará si se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, para lo cual verificará: **i)** cuáles son los argumentos del accionante en su escrito de apelación de 22 de junio de 2021, y **ii)** si la Sala se pronunció sobre aquellos en la resolución impugnada. En caso de no haberse pronunciado sobre ellos, entonces analizará **iii)** la relevancia que pudieron tener los argumentos en la decisión.¹⁸
28. En otras palabras, esta Corte debe verificar si la sentencia de la Sala Tributaria cumple con los elementos referidos en los párrafos anteriores para determinar si la decisión judicial se encuentra motivada. Por tanto, a continuación, se verificará cuáles son los argumentos del recurso de apelación del accionante **i)** y si la sala se pronunció sobre estos **ii)**.
29. El accionante, conforme al párrafo 12.1 *supra*, alega que en la sentencia impugnada no se analizaron sus alegaciones sobre la vulneración de derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, por la falta de notificación de la investigación previa número 170101819074736 que produjo un estado de indefensión en esta etapa.
30. Del recurso de apelación presentado por el accionante, este alegó que, en la causa penal en la que se dictó la medida de prisión preventiva, la fiscalía no le notificó con la existencia de la investigación previa en su contra, que duró casi dos años, con el fin de que él pudiera comparecer a defenderse durante el transcurso de la misma. Ello a pesar de que, conforme a los artículos 76 de la Constitución y 282 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), se debía respetar el derecho a la defensa del accionante, ya que fiscalía ocultó la investigación impidiendo que pudiera defenderse.¹⁹

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 89.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁸ CCE, sentencias 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 23 y 1225-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 25.

¹⁹ Fojas 399 a 400 del expediente de primera instancia.

- 31.** De la revisión de la sentencia impugnada se observa que en el punto 5.7, la Sala Tributaria determinó como problema jurídico a resolver la “violación al debido proceso, por la no notificación de la investigación previa y el estado de indefensión”. Al respecto, la Sala estableció:
- 31.1.** Con base en el artículo 580 del COIP, la indagación previa es una etapa pre procesal donde la fiscalía realiza el proceso investigativo el cual es reservado, sin perjuicio del derecho a la defensa de la víctima y de las personas a las cuales se investiga.
- 31.2.** Que el artículo 282 numeral 3 del COFJ dispone que la fiscalía debe garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, caso contrario cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria. Al efecto, la Sala Tributaria menciona que en la parte final de esta disposición quedan claros los efectos en caso de vulnerar la misma, sin embargo, no le correspondía realizar este análisis dentro de una acción de hábeas corpus al no ser esta la vía idónea para resolver esta situación.
- 31.3.** Sobre lo señalado anteriormente, el análisis con base en los términos del recurso desnaturalizaría el objeto del hábeas corpus, puesto que la aprehensión del accionante responde a una decisión que se dio como resultado de la audiencia de formulación de cargos. Por lo tanto, la Sala Tributaria determinó que no se violentó el debido proceso al ordenar la prisión preventiva en contra del accionante y, en consecuencia, la prisión preventiva no es arbitraria.
- 32.** Esta Corte observa que la Sala Tributaria sí respondió al argumento del accionante referido en los párrafos 29 y 30 *supra*. Esto porque la Sala estableció que el artículo 282 numeral 3 del COFJ determina que en caso de que el procesado, en una investigación previa, se viera impedido de intervenir en las actuaciones que se realicen durante dicha etapa, traería como consecuencia que las actuaciones efectuadas dentro de la investigación previa carecerían de eficacia probatoria.
- 33.** En consecuencia, la Sala Tributaria señaló que no podía analizar si las actuaciones que se desarrollaron en la investigación previa, que dio inicio a la causa penal, podrían carecer de eficacia probatoria. Caso contrario desnaturalizaría la acción de hábeas corpus, ya que dicho análisis le correspondería a la justicia ordinaria. Por ello, llegó a la conclusión de

que no se vulneró el derecho al debido proceso, por tanto, la prisión preventiva no fue arbitraria.

34. Siguiendo con el análisis, en los párrafos 12.2 y 12.3 *supra*, el accionante alegó que la sentencia impugnada omitió considerar que el juez en la causa penal no respetó el término mínimo establecido en el numeral 1 del artículo 575 del COIP para convocar a la audiencia de formulación de cargos. Con base en estos fundamentos, agregó que la Sala Tributaria no tomó en cuenta su alegación sobre la vulneración de su derecho a contar con un abogado defensor para la audiencia de formulación de cargos que cuente con los medios y tiempo suficiente para preparar su defensa. Asimismo, señaló que la Sala Tributaria no tomó en cuenta la alegación respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio del procedimiento contenido en el artículo 532 numeral 1 del COIP.
35. En el recurso de apelación, el accionante señaló que la Sala Laboral no tomó en cuenta su alegación respecto a que el juez de la causa penal avocó conocimiento de dicha petición el mismo día, a las 18h44, y mediante providencia señaló para el mismo día, a las 18h50, la audiencia de formulación de cargos, es decir seis minutos después. Además, alegó en audiencia que su defensa apenas tuvo tiempo de leer un expediente tan complejo y voluminoso, lo que hizo imposible preparar una defensa adecuada. También, mencionó que se incumplió el artículo 575 numeral 1 del COIP que señala que se debe notificar la convocatoria a la audiencia con un mínimo de 72 horas de anticipación. Respecto al artículo 532 del COIP, el accionante únicamente mencionó que la Sala Laboral debió aplicarlo.²⁰
36. En la sentencia impugnada, en el punto 5.8 se observa que la Sala Tributaria planteó un problema jurídico sobre “la violación al debido proceso por no contar con el tiempo suficiente para preparar una adecuada defensa”. A continuación, la Sala señaló que:
- 36.1.** El artículo 575 numeral 1 del COIP es una regla general, sin embargo, existen excepciones a dicha regla como lo establecido en el artículo 532 del COIP que dispone que en ningún caso la detención podría durar más de veinticuatro horas, situación que sí fue atendida por el juez penal cuando convocó a audiencia de formulación de cargos, conforme a la ley.

²⁰ Fojas 400 y vuelta del expediente de primera instancia.

- 36.2.** No se evidenció que en el proceso penal se hubiera privado del derecho a la defensa al accionado, pues la audiencia de formulación de cargos fue puesta en conocimiento de las partes procesales y se llevó a cabo en presencia del abogado del accionante quien presentó su versión y fue escuchado por el juez penal.
- 37.** Esta Corte considera que la Sala Tributaria sí dio respuesta al argumento del accionante referido en los párrafos 34 y 35 *supra*. Ello porque la Sala estableció que el artículo 575 numeral 1 del COIP es una regla general, no obstante, según la Sala existe una excepción a dicha regla, dispuesta en el artículo 532 del COIP, la que determina que en ningún caso la detención podría durar más de 24 horas, por ello, el juez penal atendió la situación del accionante que se encontraba detenido convocando a audiencia de formulación de cargos. Por último, determinó que no se vulneró el derecho a la defensa pues la audiencia de formulación de cargos fue puesta en conocimiento de las partes procesales y que la misma se celebró con la presencia del abogado del accionante, quien expuso sus argumentos que fueron escuchados por el juez penal.
- 38.** En la alegación resumida en el párrafo 12.4 *supra*, el accionante sostuvo que la sentencia impugnada no estaba debidamente motivada y, a su vez, no consideró su argumento en cuanto a que no existió motivación por parte del juez de la causa penal que demuestre que la aplicación de medidas diferentes a la prisión preventiva no era suficiente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 534 del COIP.
- 39.** Dentro de su escrito de apelación,²¹ el accionante sostuvo que el auto que dispuso la prisión preventiva carece de las pruebas de convicción para justificar la prisión preventiva y determinar que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. En este sentido, el accionante alegó que el juez de la causa penal realizó conjeturas sin asidero en los hechos. Asimismo, que el juez de la causa penal manifestó que el accionante no justificó qué otras medidas no privativas de la libertad eran las más idóneas de acuerdo al artículo 534 numeral 3 del COIP.²²

²¹ Fojas 400 vuelta y 401 del expediente de primera instancia.

²² COIP, artículo 534 numeral 3: [...] Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: [...] 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

40. En la sentencia impugnada, la Sala Tributaria planteó en el punto 5.9 como problema jurídico “la Violación al debido proceso por la no motivación de la resolución que impone la medida cautelar”. Sobre este problema jurídico, la Sala señaló lo siguiente:

40.1. El auto que dispuso la prisión preventiva se encuentra debidamente motivado, ya que reseña que la fiscal general del Estado formuló cargos en contra de varios ciudadanos entre ellos el accionante, a quien se le imputó el tipo penal establecido en el artículo 369 del COIP.²³ Dicha imputación la realizó en calidad de autor directo y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva. La fiscal detalló que: esta medida es para garantizar el cumplimiento de la futura pena.

40.2. El juez de la causa penal, al disponer la prisión preventiva, determinó que existen elementos de convicción presentados por parte de la fiscalía e indicó que, al tratarse de un delito de corrupción, hay un riesgo razonable de que los procesados puedan ocultar, modificar e inclusive destruir elementos de convicción o indicios que puedan acreditar la imputación delictiva. Incluso, puede existir influencia en terceras personas para que se comporten de manera desleal para desvirtuar la imputación por los cargos que han desempeñado o desempeñan los procesados.

40.3. En consecuencia, la Sala Tributaria determinó que la resolución que dispuso la prisión preventiva se encontraba motivada ya que se determinaron los elementos de hecho y de derecho para dictar esta medida. Por último, la Sala señaló que no se puede afirmar que un acto judicial no está motivado, cuando quien lo alega demuestra una inconformidad con lo decidido por la autoridad judicial, como sucedió en el presente caso.

41. Esta Corte considera que, la Sala Tributaria sí dio respuesta al argumento del accionante referido en los párrafos 38 y 39 *supra*, porque determinó que el auto que dispuso la prisión preventiva en contra del accionante se encontraba suficientemente motivado, ya que el mismo establece que la fiscal general solicitó la prisión preventiva para garantizar el futuro cumplimiento de la pena, conforme a las normas legales y doctrina. Con base en

²³ COIP, artículo 369: Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

ello, el juez de la causa penal determinó que los elementos de convicción presentados por fiscalía demostraron un riesgo razonable de que los procesados puedan utilizar sus cargos para entorpecer el proceso penal.

42. La alegación del accionante en el párrafo 12.6 *supra*, sostiene que la sentencia impugnada no analizó sus argumentos respecto a lo decidido en las sentencias de los casos Díaz Peña vs. Venezuela, Usón vs. Venezuela y Bayarri vs Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
43. Al respecto, de la revisión del escrito de apelación del accionante, si bien se encuentra que en el punto 3.49 el accionante citó extractos del Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, en donde se citan las dos primeras sentencias invocadas, el accionante no formuló alegaciones concretas respecto de estas sentencias ni expuso de qué manera estas dos sentencias resultaban aplicables a su caso.²⁴
44. En cuanto al caso Bayarri vs Argentina, el accionante citó un extracto de dicha sentencia en su escrito de apelación, en el punto 3.53, e indicó en el punto 3.54 que dicho fallo determina que la privación de libertad debe ser considerada arbitraria cuando los juzgadores presuman riesgo procesal basado en características personales del supuesto autor y la gravedad del delito, como sucedió en su caso. No obstante, no se observa en su escrito de apelación una solicitud expresa alrededor de esta decisión, sino únicamente una referencia a la misma.²⁵
45. En consecuencia, esta Corte estima que el accionante no formuló alegaciones concretas respecto de las sentencias invocadas que hubieran requerido un pronunciamiento por parte de la Sala Tributaria. Por lo tanto, respecto a este argumento expuesto en el párrafo 42 *supra*, esta Corte determina que el accionante no planteó en su escrito de apelación ninguna alegación sobre dichas sentencias, por lo que la Sala Tributaria no tenía un cargo al cual dar contestación.
46. En el cargo sintetizado en el párrafo 12.7 *supra*, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada, en su punto 5.11, parte por referirse a su alegación sobre la vulneración a la igualdad con base en la aceptación de otros fallos de hábeas corpus que contienen los mismos presupuestos fácticos, sin embargo, la sentencia impugnada se habría desviado de

²⁴ Fojas 401 vuelta a 404 del expediente de primera instancia.

²⁵ Fojas 404 y vuelta del expediente de primera instancia.

este cargo analizando el derecho a la salud, lo cual habría ocasionado una falta de motivación. En su escrito de apelación el accionante replicó los argumentos antes descritos, indicando que estos no fueron considerados por la Sala Laboral, por lo que solicitó que sean valorados por la Sala Tributaria.²⁶

47. A continuación, el accionante enumera varios procesos judiciales y una sentencia de la Corte Constitucional y asegura que en estos casos análogos los jueces constitucionales han aceptado las acciones de hábeas corpus por los mismos motivos en que se funda su acción. Sobre todo, la exposición que realizó el juez Felipe Córdova en donde referenció a las directrices “dictadas por la OMS y CIDH respecto al peligro de la prisión preventiva en estos tiempos de pandemia por el COVID-19 y de poner en riesgo la salud de las personas mayores de forma innecesaria y desproporcionada”.²⁷
48. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Tributaria planteó en el punto 5.11 como problema jurídico “el argumento de Violación al derecho de igualdad”. Al efecto, la Sala Tributaria expone lo siguiente:

48.1. El apelante señaló que se vulneró este derecho en virtud de la jurisprudencia en otros casos de hábeas corpus resueltos y aceptados favorablemente a los accionantes, los cuales coinciden con el presente caso y que no han sido valorados por la Sala Laboral. No obstante, el accionante no presentó en su escrito de apelación ninguna fundamentación que respalde la violación señalada, únicamente sostuvo que la Sala Laboral no valoró dicha jurisprudencia.

48.2. La Sala Tributaria comparte el análisis realizado por la Sala Laboral, ya que no se ha evidenciado que la salud del accionante se encuentre en riesgo o en peligro ni su integridad física, pues ha recibido la atención de profesionales de la salud. Además, se han cumplido los tratamientos médicos correspondientes y los protocolos para el tratamiento de la enfermedad COVID 19, por la cual ya recibió el alta médica. En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho a la igualdad del accionante, ya que la prisión preventiva se encuentra debidamente justificada, no existen riesgos para su salud ni su integridad física.

²⁶ Foja 404 vuelta del expediente de primera instancia.

²⁷ Foja 405 del expediente de primera instancia.

49. Al respecto, esta Corte considera que la Sala Tributaria sí dio contestación al argumento del accionante referido en los párrafos 46 y 47 *supra*. En primer lugar, el accionante en su recurso de apelación alegó que no se valoraron otros casos análogos similares al suyo por parte de la Sala Laboral. Sobre este argumento, la Sala Tributaria señaló que en su escrito el accionante no presentó ninguna fundamentación que respalde una violación derivada de este cargo.
50. Posteriormente, la Sala Tributaria se refirió al estado de salud del accionante con base en lo manifestado por él mismo en su alegación. El accionante señaló en su recurso de apelación que, en las sentencias enlistadas por él, se podía evidenciar los casos análogos en los que se aceptaron hábeas corpus por los mismos motivos por los cuales fundó su demanda, sobre todo en cuanto a las directrices dictadas por la OMS y CIDH sobre el peligro de la prisión preventiva en tiempos de la pandemia por el COVID 19. En consecuencia, la Sala Tributaria analizó este argumento y señaló que el accionante recibió el alta y que no existían riesgos para su salud.
51. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia de 6 de julio de 2021 emitida por la Sala Tributaria no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al cumplir con los elementos de motivación suficiente establecidos en los párrafos 23 y 24 *supra*. Esto, porque la sentencia impugnada ha dado respuesta a todos los argumentos que el accionante señaló en el recurso de apelación por lo que no corresponde analizar el supuesto iii) referido en el párrafo 27 *supra*. En consecuencia, al no advertir un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión en la sentencia impugnada, la Sala Tributaria no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
52. Este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que, en esta sentencia, la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo y que el análisis realizado se ha limitado única y exclusivamente a verificar la existencia de un supuesto vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2222-21-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de junio de 2025, sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2222-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 128-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

CASO 128-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 128-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación, en el marco de un proceso penal por el delito de abuso de confianza, debido a que la inadmisión del recurso se fundamentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue declarada inconstitucional mediante la sentencia 8-19-IN y acumulado/21. Luego del análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el número 01283-2019-01276, el 4 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**Tribunal**”) declaró la culpabilidad de la procesada, Ana Fernanda Hugo Gavilánez, en calidad de autora directa, por el delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y le impuso pena privativa de libertad de dos años.¹ Contra dicha decisión, la procesada interpuso recurso de apelación.
2. El 2 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.²

¹ Adicionalmente, el Tribunal impuso a la procesada una multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general, el pago de USD. 10.148,00 a la víctima por concepto de daños y perjuicios, y el pago de costas procesales. Por otro lado, respecto del procesado Jorge Fernando Orellana Arteaga, el Tribunal ratificó su estado de inocencia.

² La Sala de la Corte Provincial señaló que, de la valoración de los medios probatorios, se comprobó la materialidad de la infracción, así como la participación de la procesada.

3. El 7 de julio de 2021, Ana Fernanda Hugo Gavilánez interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.³
4. Mediante auto de 8 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) inadmitió el recurso de casación. Ante dicha decisión, la procesada interpuso recurso de ampliación y aclaración, el cual fue negado en auto de 30 de noviembre de 2021, por improcedente.
5. El 16 de noviembre de 2021, Ana Fernanda Hugo Gavilánez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección respecto del auto de 8 de noviembre de 2021 emitido por la Sala de la Corte Nacional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 11 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Nacional, quienes no atendieron dicho requerimiento.
7. Producto del proceso de renovación parcial por tercios de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025 se procedió con el resorteo de casos a la jueza y los jueces entrantes, correspondiendo el caso 128-22-EP, a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
8. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 25 de abril de 2025.
9. El 1 de mayo de 2025, la accionante presentó un escrito desistiendo de la acción extraordinaria de protección.

³ Alegó que la sentencia de apelación contravine el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el artículo 5 numeral 18 y el artículo 621 inciso primero del COIP, relativos a la motivación de la sentencia. Señaló la violación de la ley por indebida aplicación del artículo 42 y 187 del COIP, ya que se debía aplicar el artículo 619 numeral 5 relativo a la ratificación de inocencia. Adicionalmente, alegó la violación del artículo 457 del COIP sobre los criterios de valoración de la prueba, por contravenir expresamente su texto. Finalmente, alegó la violación de la ley por contravenir expresamente el artículo 417 de la Constitución sobre el principio pro ser humano.

⁴ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante identifica que se vulneraron sus derechos: a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente (artículo 76 numeral 3 de la CRE), al debido proceso en la garantía de motivación y recurrir el fallo (artículo 76 numeral 7 literal l y m de la CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
12. La accionante alega la vulneración de sus derechos, por cuanto su recurso de casación fue inadmitido sin fundamento ni motivación, cuando lo que correspondía era convocar a audiencia de fundamentación de su recurso.
13. Sobre la vulneración a la garantía de recurrir la accionante señala que la decisión impugnada produce dicha vulneración, por cuanto “exig[e] una figura jurídica, que NO ESTÁ EN EL COIP, más bien en una simple resolución, que no está como ley orgánica ni ordinaria, mucho menos constitucional [...]” (Énfasis original).
14. Añade que sus derechos fueron trasgredidos, ya que la Sala de la Corte Nacional negó su recurso de casación:

[...] SIN REALIZAR AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA y bajo una figura que no consta en el Código de Procedimiento Penal ni en el Código Orgánico Integral Penal, “inadmiten” tan solo con dicho AUTO el recurso de CASACIÓN [...] contradiciendo lo dispuesto en el artículo 76 numeral tres de la Constitución de la República del Ecuador, como es el del Principio de Legalidad Procesal Penal y el derecho a la defensa, sin tutela judicial efectiva, en contra de la seguridad jurídica, violando el debido proceso [...] (Énfasis original).

15. Respecto de la tutela judicial efectiva, señala que “al dictar un AUTO en el que IDADMITE (sic) el recurso de casación [...] se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral” (Énfasis original).

16. Alega la afectación de su derecho a la defensa y debido proceso al inadmitir el recurso “sin audiencia oral, contradictoria, pública”.
17. En consecuencia, la accionante solicita se acepte las pretensiones de su demanda y se declare la vulneración de sus derechos.

3.2. Argumentos de la Sala de la Corte Nacional.

18. Los jueces de la Sala de la Corte Nacional, a pesar de haber sido requeridos para remitir el informe de descargo, no lo hicieron.

4. Consideración previa

19. De conformidad con lo señalado en el párrafo 9 supra, la accionante presentó un escrito el cual solicitó el desistimiento de la presente acción extraordinaria de protección. En atención a dicha solicitud, esta Corte debe pronunciarse al respecto, previo a realizar el análisis del caso.
20. El artículo 15 de la LOGJCC señala que “[l]a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez”. Adicionalmente, dicho artículo establece que “[e]n ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento [...] que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”. Por tanto, le corresponde a este Organismo verificar si el desistimiento implica una afectación a derechos irrenunciables o acuerdos que pudieran calificarse como manifiestamente injustos.
21. La accionante sustenta su solicitud para desistir es que, con fecha 24 de diciembre de 2024, el Tribunal declaró la prescripción de la pena impuesta en su contra, decisión que considera beneficiosa a sus intereses. Argumenta que una posible decisión favorable en el marco de la acción extraordinaria de protección podría afectar su situación jurídica actual. En virtud de ello, la accionante solicita que esta Corte “acepte el referido desistimiento y se ordene el archivo de esta causa”.
22. La accionante también manifiesta que, a su juicio, ha obtenido una respuesta más favorable para sus intereses en la justicia ordinaria. Sobre este particular, esta Corte destaca que, conforme lo ha sostenido en pronunciamientos previos, la justicia penal tiene un objetivo distinto a la justicia constitucional, ya que en esta última “se podría declarar la violación de los derechos que las personas consideran fueron vulnerados”.⁵

⁵ CCE, sentencia 988-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 30.

23. En este contexto, es pertinente destacar que la accionante alegó que no se le permitió fundamentar su recurso de casación en audiencia, por cuanto el mismo fue inadmitido bajo una figura que no se encuentra prevista en la ley. Por tanto, de verificarse una posible vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, esta Corte considera la accionante quedaría facultada para fundamentar su recurso de casación, lo cual permitiría analizar si la sentencia condenatoria de segunda instancia incurrió en violaciones a la ley.
24. En virtud de lo anterior, esta Corte niega el pedido de desistimiento y continuará el análisis de la causa.

5. Planteamiento del problema jurídico

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Los cargos son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de algún derecho fundamental.⁶
26. En el presente caso, si bien la accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a recurrir, a la motivación y a la seguridad jurídica, este Organismo verifica que su argumentación se centra en cuestionar que, a pesar de que interpuso su recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional no permitió que sus fundamentos sean conocidos, por cuanto inadmitió dicho recurso sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, bajo una figura que no consta en la ley.
27. Es importante señalar que en la sentencia 8-19-IN/21, este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que creó una fase de admisibilidad del recurso de casación en materia penal.⁷
28. En dicha sentencia, la Corte señaló que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían hacia el futuro, lo que “incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se ha presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁸

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Art. 1 (Resolución 10-2015 CNJ). - Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

⁸ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, decisorio 1.

29. En atención a lo señalado, esta Corte, como lo ha realizado en ocasiones anteriores,⁹ considera pertinente circunscribir su análisis al derecho a recurrir, por cuanto los cargos de la accionante cuestionan la imposibilidad de fundamentar su recurso de casación en audiencia, ya que el mismo fue inadmitido por la Sala de la Corte Nacional. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante por haber inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

6. Resolución del problema jurídico

- 6.1. **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante por haber inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

30. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

31. Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela que las personas accedan a recursos sin que se les exijan requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁰
32. En el presente caso, la accionante alega que, al presentar su recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional lo inadmitió sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, imposibilitando la fundamentación del recurso, bajo una figura establecida en una resolución.

⁹ En similar sentido ver: sentencia 730-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 20-24; sentencia 663-20-EP/24, 8 de agosto de 2024 párr. 18-21; y, sentencia 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 23-26.

¹⁰ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

33. En consecuencia, para resolver el presente problema jurídico, este Organismo, con base en la sentencia 8-19-IN/21, verificará la concurrencia de los siguientes supuestos: i) que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que la demanda de acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021 y publicada el 14 de febrero de 2022.¹¹ En caso de verificarse el cumplimiento de dichos supuestos, este Organismo puede concluir que se vulnera el derecho a recurrir.
34. Respecto al supuesto i), al revisar el auto de inadmisión del recurso de casación, esta Corte observa que la Sala de la Corte Nacional de Justicia aplicó la resolución No. 10-2015 para realizar un análisis de admisibilidad del recurso e inadmitir el mismo. Al respecto, en el acápite 3.3 del auto impugnado denominado “De la admisibilidad”, la Sala de la Corte Nacional de Justicia se refirió al artículo 1 de la resolución 10-2015 y señaló:
- A partir del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la Resolución citada ut supra, el Tribunal de Casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir los escritos de interposición del recurso de casación, cuya fundamentación esté encaminada a revisar hechos y exigir una nueva valoración del acervo probatorio; además, debe verificar que los cargos planteados por el casacionista se compadezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP [...].
35. Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional determinó que solo en el caso de que el recurso de casación sea admitido “el Tribunal convocará a audiencia oral, pública [...] contradictoria para que el recurrente lo fundamente”, pero en el caso de que el recurso no cumpla con los requisitos de admisibilidad “se lo rechazará y se ordenará su devolución al tribunal de origen.”
36. Una vez realizado el análisis, la Sala de la Corte Nacional concluyó que el recurso de casación interpuesto por la accionante: “no expresa, ni explica cuáles son los fundamentos que constituirán su soporte para que sea admitido”. En tal virtud, la Sala de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación planteado por la accionante con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, por tanto se verifica el cumplimiento del primer supuesto.
37. Respecto del supuesto ii), la accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección el 16 de noviembre de 2021 y la misma fue admitida a trámite el 11 de marzo de 2022. En consecuencia, se constata que la acción se encontraba pendiente de

¹¹ CCE, sentencia 663-20-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 25; CCE, sentencia 730-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 29; y, sentencia 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 35.

resolución cuando la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. Por tanto, este Organismo determina que también se cumple con el segundo supuesto.

38. Por lo tanto, se verifica que el presente caso se subsume a los supuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. Así, este Organismo observa que la aplicación de la resolución 10-2015 por parte de la Sala Nacional, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 657 numeral 2 del COIP.
39. En consecuencia, al haber constatado que la Sala de la Corte Nacional exigió requisitos no previstos en la ley penal para que la accionante acceda al recurso de casación, esta Corte concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante.

7. Reparación

40. Por cuanto se ha verificado la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, esta Corte considera que el reenvío es la medida de reparación adecuada. Cabe recalcar que, de conformidad con lo señalado por la accionante en su escrito de desistimiento, dentro del proceso penal se declaró la prescripción de la pena, lo cual deberá ser observado por la nueva conformación de la Corte Nacional de Justicia que resuelva el recurso de casación planteado para que, de ser el caso, no afecte situaciones jurídicas más favorables a la accionante.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **128-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de Ana Fernanda Hugo Gavilánez.
3. **Disponer**, como medidas de reparación:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 8 de noviembre de 2021, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación planteado por Ana Fernanda Hugo Gavilánez, de conformidad con la Constitución y la Ley, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo 40 de la presente sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 128-22-EP/25**VOTO SALVADO****Juez constitucional José Luis Terán Suárez****1. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 8 de mayo de 2025, aprobó la sentencia 128-22-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada el 16 de noviembre de 2021 por la señora Ana Fernanda Hugo Gavilánez (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 8 de noviembre de 2021 por un Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal 01283-2019-01276.
2. Al no estar de acuerdo con **(i)** la consideración previa y con **(ii)** la resolución del problema jurídico planteado presento mis argumentos disidentes.

Sobre la cuestión previa

3. El 1 de mayo de 2025, la accionante presentó un pedido de desistimiento de su demanda de acción extraordinaria de protección. En su escrito resumió como antecedentes importantes que: **(i)** dentro del proceso penal fue condenada a la pena privativa de libertad de 2 años por el delito de abuso de confianza; **(ii)** tras la ejecutoria de la sentencia condenatoria se dispuso que la boleta de captura se haga efectiva; y **(iii)** el 24 de diciembre de 2024, el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca **declaró la prescripción de la pena privativa de libertad**.
4. Con base en lo descrito, la accionante solicitó que se acepte el pedido de desistimiento y se ordene el archivo de la causa por cuanto “la resolución de prescripción de la pena resulta **favorable a mis intereses** aunado al hecho de que una posible **resolución favorable** en el marco de esta **acción extraordinaria de protección** podría **afectar mi situación actual**”.
5. La decisión de mayoría resolvió negar su solicitud en virtud de que:

La justicia penal tiene un objetivo distinto a la justicia constitucional, ya que en esta última ‘se podría declarar la violación de los derechos que las personas consideran fueron vulnerados’. En este contexto, es pertinente destacar que la accionante alegó que no se le permitió fundamentar su recurso de casación en audiencia, por cuanto el mismo fue

inadmitido bajo una figura que no se encuentra prevista en la ley. Por tanto, de verificarse una posible vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, esta Corte considera la accionante quedaría facultada para fundamentar su recurso de casación, lo cual permitiría analizar si la sentencia condenatoria de segunda instancia incurrió en violaciones a la ley.

6. Considero que, el análisis que niega el pedido de desistimiento no observa los criterios del artículo 15 de la LOGJCC. Con base en la disposición normativa, estimo que la declaración de prescripción de la pena (razón personal para desistir) no afecta el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante. Esta Corte ha señalado que, esta garantía no es absoluta y por tanto, su ejercicio se encuentra condicionado entre otras a dos circunstancias: (i) la voluntad de quien podría activarla a través de un recurso y (ii) el cumplimiento de las condiciones que establece la ley.¹
7. En este sentido, negar la petición de desistimiento no garantiza la tutela efectiva de la garantía de recurrir en razón de que, la accionante tiene la facultad de desistir de su recurso de casación cuando este Organismo haya renviado el proceso tras identificar la violación de este derecho. Contrario a la decisión de mayoría, la aceptación del desistimiento satisfacía la pretensión de la accionante sin que implique la afectación a sus derechos constitucionales.
8. En consecuencia, a mi criterio el desistimiento debió aceptarse por cuanto no implicaba una afectación a los derechos constitucionales de la accionante.

Sobre el problema jurídico referente a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución

9. Este problema jurídico se resuelve con base en los criterios que estableció la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. En razón de que, no formé parte de la decisión en mención, es importante señalar que discrepo con la conclusión que adoptó este Organismo. El COIP en su artículo 656 señala que “**no son admisibles los recursos** [de casación] que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.
10. De la lectura textual de la norma en mención, coligo que, existe una fase de admisión del recurso de casación cuyo objetivo es evitar que un Tribunal de Casación realice una audiencia para escuchar argumentos que no podrán ser tratados a través de este

¹ CCE, sentencia 1599-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 25; sentencia 2245-17-EP, 14 de septiembre de 2022, párr. 32.

recurso, por su naturaleza extraordinaria. Adicional a ello, al exigir el recurso de casación una gran técnica de argumentación es claro que necesita un filtro previo a su sustanciación, caso contrario, todos los recursos interpuestos, independientemente de su técnica tendrían que ser fundamentados en audiencia y ello, implicaría un menoscabo al principio de economía procesal.

11. Dicho esto, concluyo que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante puesto que, el COIP implícitamente si prevé una fase de admisión y por tanto, el recurso debía ser inadmitido en auto sin que sea necesario una convocatoria a audiencia.

2. Decisión

12. En conclusión, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró derecho constitucional alguno y por tanto, correspondía su desestimación.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la causa 128-22-EP fue presentado en Secretaría General el 21 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 11:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL





Caso Nro. 128-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles cuatro y el día viernes seis de junio de dos mil veinticinco respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1986-22-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 26 de junio de 2025

CASO 1986-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1986-22-EP/25

Resumen: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Jimmy Antonio Cruz Vergara en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Tras el análisis correspondiente, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos a las partes, debido a que la conjuenza desatendió la normativa vigente sobre el conteo de términos para la interposición del recurso de casación, al no considerar el periodo de vacancia judicial en la región Costa y un feriado nacional.

1. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. El 19 de febrero de 2021, Jimmy Antonio Cruz Vergara (“**actor**”) presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de la empresa ASUNCORP S.A. (“**empresa demandada**”), señalando como demandado también a Miguel Ángel Alvear Cárdenas, por sus propios y personales derechos, por ejercer funciones de dirección y administración en la empresa. En su demanda, señaló que la empresa terminó la relación laboral sin pagar la indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”),¹ a pesar de que es padre de un menor que tiene una discapacidad física del 80%.

¹ Ley Orgánica de Discapacidades, Registro Oficial 796, 25 de septiembre de 2012, artículo 51.- “Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional”.

Asimismo, exigió el pago de haberes laborales que se encontraban pendientes. El proceso se identificó con el número 09359-2021-00646.

2. El 4 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda.²
3. El 7 de octubre de 2021, la empresa demandada interpuso un recurso de aclaración que fue negado por la Unidad Judicial en auto el 21 de octubre de 2021. Inconforme con esta decisión, tanto el actor como la empresa demandada interpusieron, cada uno por su parte, recurso de apelación.
4. El 9 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por el actor y, además, aceptó el desistimiento interpuesto por la empresa demandada.³ La decisión se notificó el 10 de marzo de 2022. Ese mismo día, el actor, inconforme con lo resuelto presentó un escrito solicitando “se fije nuevo día y hora para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación”.⁴
5. El 01 de abril de 2022, el actor vuelve a presentar un nuevo escrito, donde solicita “se declare la nulidad de lo actuado, desde la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2022”.⁵
6. El 7 de abril de 2022, la Corte Provincial negó “el recurso de nulidad solicitado por la parte actora” y ratificó “lo resuelto, mediante auto de fecha miércoles 09 de marzo de 2022”.

² La jueza dispuso que ASUNCORP S.A., pague al actor por concepto de (i) remuneraciones impagas USD\$ 5.650,35; (ii) condena del triple de recargo USD\$ 6.083,58; (iii) décima tercera remuneración USD\$ 3.483,33; (iv) décima cuarta remuneración USD\$ 266,66; (v) vacaciones USD\$ 1.900. Total, USD\$ 17.383,92. Se dispuso el pago del 5% correspondiente a los honorarios profesionales del [abogado del] actor.

³ La Corte Provincial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 260 del COGEP convocó a audiencia para el 9 de febrero de 2022, a las 14h00 pm. Las partes procesales fueron debidamente notificadas. Al instalar la audiencia, certificó “la falta de comparecencia del actor, y verificado con el gestor de audiencia, de que ninguna de las partes se comunicó por problemas de conexión”. Ante la inasistencia, la empresa solicitó que se declare el abandono del recurso del actor y, además, desistió del suyo. En consecuencia, la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó que la sentencia quede en firme.

⁴ En su escrito, el actor alegó haber tenido problemas de conexión que le impidieron ingresar a la audiencia convocada por vía telemática, por lo que adjuntó capturas de fallas del sistema Polycom y solicitó una nueva fecha para la audiencia, alegando que los problemas técnicos impidieron su conexión.

⁵ La empresa demandada presentó escritos el 14 y 16 de marzo del 2022, en los cuales, se opone al pedido de la parte actora, de declarar la nulidad de la audiencia y por ende del auto de abandono del recurso.

7. El 10 de mayo de 2022, el actor interpuso recurso extraordinario de casación en contra del auto que declaró el abandono emitido por la Corte Provincial.
8. El 13 de mayo de 2022, la Corte Provincial “calificó como oportunamente interpuesto el recurso de casación”, al haber sido presentado dentro del término correspondiente.⁶
9. El 27 de junio de 2022, la conjuenza temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza**”) inadmitió el recurso de casación por no cumplir “con el requisito de oportunidad establecido en el Art. 266 COGEP”.
10. El 28 de junio de 2022, el actor interpuso un pedido de revocatoria, que fue negado por improcedente mediante auto de 7 de julio de 2022.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 25 de julio de 2022, Jimmy Antonio Cruz Vergara (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de recurso de casación que fue emitido el 27 de junio del 2022 por la conjuenza de la Corte Nacional de Justicia.
12. La causa se identificó con el número 1986-22-EP y por sorteo electrónico, su conocimiento le correspondió a la entonces jueza Carmen Corral Ponce.
13. El 13 de septiembre de 2022, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó a la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remita su respectivo informe de descargo.
14. El 11 de octubre de 2022, María Gabriela Mier Ortiz conjuenza Nacional Temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe de descargo requerido.

⁶ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo 2015, art. 269.- [...] La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia [...].

⁷ El Tribunal fue conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

15. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
16. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.
17. El 12 de junio de 2025, el juez José Luis Terán Suárez avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1 De la parte accionante

19. El accionante afirma que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
20. El accionante alegó en su demanda que no se respetó el término para la interposición del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 266 del COGEP, ya que a su criterio únicamente deben contarse los días hábiles. Al respecto señaló que:

[...] el periodo comprendido entre el 17 de marzo al 31 de marzo de 2022 es considerado un tiempo no hábil para la interposición de recursos en materia laboral en atención a la resolución 205-2019⁸ que dispone dichos días como días de vacaciones para los servidores que laboran en la región litoral (Costa). Esto en adición con lo indicado el Art. 96 del Código Orgánico de la función Judicial que es claro al establecer que “el receso judicial suspende los plazos y términos de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna (sic)”.

21. A criterio del accionante, la conjueza desatendió “la normativa vigente sobre el conteo de términos en la región Costa” al no considerar el calendario de vacaciones de los servidores públicos. A su juicio, “únicamente consideró como día no hábil el 15 de abril de 2022 (feriado nacional) y no la vacancia judicial de la región litoral”, lo que “la llevó a realizar un conteo equivocado y a inadmitir [el] recurso de casación”.

⁸ En atención al artículo 1 de la resolución.

22. Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración del derecho constitucional alegado y que el expediente se remita a la Corte Nacional de Justicia para que un nuevo congreso se pronuncie sobre la admisión del recurso extraordinario de casación.

3.2 De la parte accionada

3.2.1. Sobre el informe de la congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

23. El 11 de octubre de 2022, la congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó su respectivo informe de descargo, en el que realizó un recuento de los antecedentes procesales de la causa y los fundamentos que presenta el accionante en su acción extraordinaria de protección, por lo que en su informe señaló que:

[...] el medio extraordinario de impugnación presentado el 10 de mayo de 2022, es extemporáneo, pues el término para deducirlo inició el 11 de marzo de 2022 y concluyó el 27 de abril de 2022 (33 días por efectos de la Resolución No. 11-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia,⁹ advertido que no se consideró el 15 de abril, por haber sido feriado nacional) conforme se señaló en el auto interlocutorio de 07 de julio de 2022, en que se rechazó el pedido de revocatoria planteado por la parte actora.

24. Del mismo modo, la congreso indicó que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, al haberse respetado “la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. En este caso, se aplicaron normas que “determinan en forma clara los medios de impugnación que proceden frente a la resolución de segunda instancia” y se enfatizó que los términos legales no pueden ser modificados, ampliados o reducidos por los jueces.
25. Finalmente, la congreso sostuvo que no se cumplió con “la exigencia de demostrar que la resolución que inadmitió el recurso de casación haya violentado el derecho a la seguridad jurídica”. En su informe, negó que su actuación haya sido “inconstitucional, antijurídica, arbitraria o inmotivada” y advirtió la presencia de “afirmaciones desnaturalizadas con la realidad procesal [...] que contrarían los principios de buena fe y lealtad procesal”.

⁹ Resolución Nro. 11-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el RO.S Nro. 1006 de 17 de mayo de 2017, en el art. 1 señala: “Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutarán en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos”, destacándose en el art. 2 literal a) que: “El auto o sentencia se ejecutará vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo”.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

26. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
27. Conforme se desprende de los cargos contenidos en los párrafos 19 y 20 referidos anteriormente, el accionante centra la vulneración de sus derechos constitucionales en el análisis realizado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia respecto de la contabilización del término para presentar el recurso extraordinario de casación.
28. El accionante también señala que no se respetó el término previsto en el artículo 266 del COGEP, referente al conteo de los 30 días para interponer el recurso de casación, el cual debe realizarse considerando únicamente los días hábiles. Al respecto, indicó que la conjuenza no consideró en su análisis dicho término en relación con el artículo 96 del COFJ y la Resolución 205-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, normas que regulan la vacancia judicial en atención al receso judicial que suspende los plazos y términos de los procesos en trámite, y que establecen un periodo no hábil para la interposición de recursos en materia laboral.
29. Por tal razón, el accionante arguye la vulneración de su derecho como resultado de la supuesta inobservancia, por parte de la conjuenza, de la regla de trámite prevista en el artículo 266 del COGEP, que determina la oportunidad para la presentación del recurso extraordinario de casación. En particular, porque la conjuenza habría inadmitido dicho recurso por extemporáneo, al no considerar el receso en la Función Judicial regulado en el artículo 96 del COFJ, así como lo dispuesto en la Resolución 205-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece el calendario de vacaciones de los servidores judiciales.
30. Para abordar el cargo referido de una forma más adecuada, este Organismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera apropiado hacerlo mediante el análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁰ Lo que permitirá determinar si se violó una regla de trámite relacionada con el término para presentar el

¹⁰ CCE, sentencia 574-21-EP/25, 23 de enero de 2025, párr.24. Ver también, CCE, sentencia 491-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 14.

recurso extraordinario de casación y si dicha violación resultó en una vulneración del principio del debido proceso del accionante. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La conjueza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque habría inadmitido el recurso de casación sin tomar en cuenta la vacancia judicial prevista en el art. 96 del COFJ y la Resolución 205-2019?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La conjueza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque habría inadmitido el recurso de casación sin tomar en cuenta la vacancia judicial prevista en el art. 96 del COFJ y la Resolución 205-2019?

31. Previamente a la resolución del problema jurídico planteado es necesario precisar que de la demanda presentada se desprende que el accionante centra su cuestionamiento en la oportunidad de la interposición de su recurso de casación, por cuanto, a su juicio, la conjueza de casación lo habría inadmitido por extemporáneo, al no respetar el término previsto en el art. 266 del COGEP, en relación con el artículo 96 del COFJ¹¹ y la Resolución 205-2019 del Consejo de la Judicatura. De esta manera, al ser la oportunidad del recurso de casación el tema de la controversia, se debe examinar si dicha actuación de la conjueza vulneró derechos constitucionales.
32. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe:

(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹²

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009, artículo 96.- “Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Función Judicial. - Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonía del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial [...].

¹² CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18.

33. El accionante alega que la conjueza no consideró en absoluto, en su análisis, el término previsto en el art. 266 del COGEP, ni tomó en cuenta lo dispuesto en el art. 96 del Código Orgánico de la Función Judicial que regula el receso y las vacaciones de la Función Judicial y la Resolución 205-2019 emitida por el Consejo de la Judicatura que aprueba el calendario de vacaciones para las y los servidores de las dependencias judiciales a nivel nacional. La omisión de estas disposiciones normativas condujo a un conteo erróneo del término y, como consecuencia, a la inadmisión de su recurso de casación por extemporáneo.
34. Respecto del auto de inadmisión de casación, en el caso concreto, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso por considerar que este se presentó de manera extemporánea. A su juicio, (i) el auto interlocutorio impugnado (que dictó el abandono del recurso de apelación planteado por el actor y el desistimiento formulado por el demandado) se dictó el 9 de marzo de 2022, y se notificó el 10 del mismo mes y año; (ii) el referido auto causó ejecutoria el 15 de marzo del mismo año; (iii) por lo que el término de treinta días para la interposición del recurso de casación venció el 27 de abril de 2022; de manera que, (iv) dado que el accionante interpuso casación el 10 de mayo de 2022, el recurso se presentó fuera del término legal para el efecto.
35. Por su parte, el accionante alega que el auto que inadmitió el recurso de casación por extemporáneo incurrió en un error de cálculo del término para la interposición de este recurso. Al respecto, señala que, conforme al artículo 266 del COGEP, el conteo de los 30 días debe realizarse en días término, es decir, hábiles. En consecuencia, precisa que el viernes 11 de marzo de 2022 fue día hábil (día 1); del 17 al 31 de marzo de 2022 correspondieron a la vacancia judicial según la Resolución 205-2019,¹³ que aprobó el calendario de vacaciones para las y los servidores judiciales de la región Costa; además, se excluyeron los feriados del viernes 15 de abril (Viernes Santo) y del lunes 2 de mayo (por traslado del Día del Trabajo);¹⁴ el martes 10 de mayo de 2022 correspondió al día 30

¹³ Resolución Nro. 205-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 3 de enero de 2020, dispone lo siguiente: “Aprobar el calendario de vacaciones para las y los servidores de las dependencias judiciales a nivel nacional”. Dicho calendario, aprobado por dicha resolución, **estuvo vigente al momento de la presentación del recurso de casación por parte del actor**, por lo que la resolución continuaba aplicándose plenamente en esa fecha.

¹⁴ La Disposición General Cuarta, determinada en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) del 6 de octubre de 2010, indica: “Para los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre, 25 de diciembre y los días lunes y martes de Carnaval. Del mismo modo, señala que: “[...] Cuando los días

hábil, por lo que el recurso de casación fue presentado ese mismo día de manera oportuna.¹⁵ Finalmente, el accionante sostuvo que tampoco se tomó en cuenta lo que establece el art. 96 del COFJ que regula el receso y las vacaciones en la Función Judicial.

36. En otras palabras, a diferencia de lo resuelto por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el accionante alega que la conjueza, al haber contado como días término días que no son hábiles, realizó un mal conteo que contradice la normativa vigente, lo que llevó a la inadmisión del recurso de casación por extemporáneo.
37. La Corte de la revisión del expediente y de los antecedentes del caso constata que (i) el auto interlocutorio impugnado (que dictó el abandono del recurso de apelación planteado por el actor y el desistimiento formulado por el demandado) se dictó el 9 de marzo de 2022 y se notificó el 10 del mismo mes y año; (ii) el referido auto causó ejecutoria el 15 de marzo del mismo año. Por tal razón, a partir de ahí contaban los días para interponer el recurso de casación en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
38. Ahora bien, de la revisión de los antecedentes del caso bajo análisis, la Corte constata que la conjueza desatendió la normativa vigente sobre el conteo de términos para la interposición del recurso de casación, por no considerar la vacancia judicial en la región Costa y no fundamentar su decisión en el calendario preexistente de vacaciones de los servidores judiciales contemplada en la Resolución 205-2019 del Consejo de la Judicatura y en lo que establece el art. 96 del COFJ. Como los servidores judiciales se encontraban en vacaciones entre el 17 y el 31 de marzo de 2022, conforme lo establece el art. 96 del COFJ, esos días no se computaban como hábiles en materia laboral. Al verificar la oportunidad del recurso, la conjueza únicamente consideró como día no hábil el 15 de abril de 2022 (feriado de Viernes Santo), omitiendo la vacancia judicial de la región litoral y el feriado de 2 de mayo de 2022 (feriado trasladado por el Día del Trabajo), lo que derivó en la inadmisión del recurso de casación por extemporáneo.
39. Del mismo modo, esta Corte verifica que incluso la Corte Provincial constató que el recurso de casación fue presentado dentro del término previsto en el artículo 266, parte

feriados de descanso obligatorios a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al día anterior viernes o al posterior lunes”.

¹⁵ Escrito presentado por el accionante el 28 de junio de 2022 en el que solicita la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación.

final, del COGEP, por lo que lo **“califica como oportunamente interpuesto”** y remitió el proceso completo a la Corte Nacional el 13 de mayo de 2022.

40. Por lo dicho, esta Corte concluye que la conjueza, al haber inadmitido el recurso de casación interpuesto por el accionante sin tomar en cuenta las disposiciones que regulan la vacancia judicial y el feriado de 2 de mayo de 2022 (feriado trasladado por el Día del Trabajo), vulneró la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la interposición del recurso extraordinario de casación, prevista en el art. 266 del COGEP.
41. De los antecedentes del caso, se evidencia un incumplimiento del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que la conjueza computó días que no debían considerarse, como los correspondientes a la vacancia judicial conforme al artículo 96 del COFJ y la Resolución 205-2019 del Consejo de la Judicatura, así como un feriado trasladado oficialmente. La omisión de estas disposiciones normativas, claras y de aplicación obligatoria, derivó en un conteo erróneo del término y, en consecuencia, en la inadmisión del recurso extraordinario de casación.
42. La actuación de la conjueza no solo configura una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76.1 de la Constitución), sino que también afecta el derecho a recurrir a una decisión judicial ante un órgano superior, reconocido en el artículo 76.7.m de la Constitución. En el presente caso, se impidió el conocimiento del recurso de casación a pesar de que fue presentado dentro del término legal, lo cual privó al accionante de una revisión adecuada de la decisión judicial previa. Esta vulneración socavó el derecho al debido proceso, en la medida que el auto que inadmitió el recurso de casación por extemporáneo impidió que este sea tramitado conforme al ordenamiento jurídico.
43. Una vez identificada la vulneración al derecho del accionante, corresponde a esta Corte determinar la medida de reparación correspondiente; la cual estará encaminada a que una nueva Sala de lo Laboral de la Corte Nacional resuelva el recurso extraordinario de casación conforme a las disposiciones que lo regulan y respetando los derechos de las partes procesales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1986-22-EP**.
2. **Declarar** vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de la norma y derechos de las partes previsto en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, de Jimmy Antonio Cruz Vergara.
3. **Dejar** sin efecto el auto de 27 de junio de 2022, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Ordenar** que, previo sorteo, otro conjuez o conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre la admisión del recurso extraordinario de casación.
5. Notifíquese y cúmplase.

**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO**

Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.06.30 19:21:56 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de junio de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1986-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.